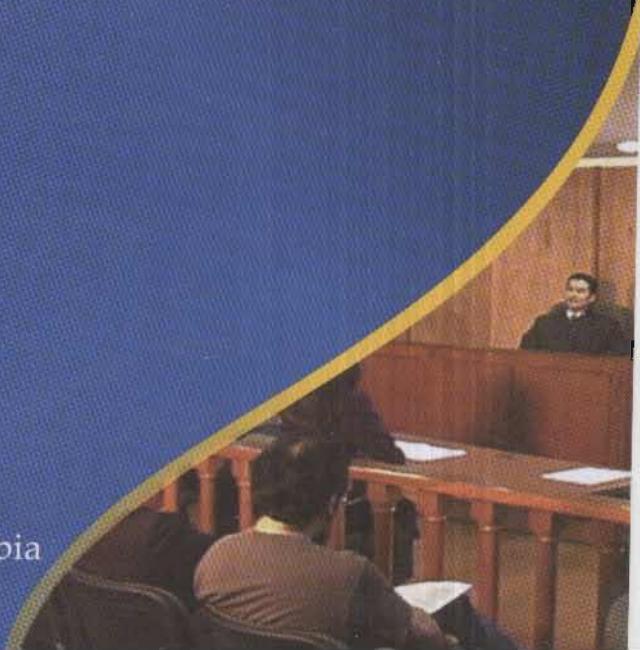




*Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"*

GESTIÓN JUDICIAL COMO SERVICIO PÚBLICO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

República de Colombia



**GESTIÓN JUDICIAL COMO
SERVICIO PÚBLICO DEL ESTADO
SOCIAL DE DERECHO**

PLAN NACIONAL DE FORMACIÓN
Y CAPACITACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN
Vicepresidenta

FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ
JESAEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO
JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO
CARLOS ENRIQUE MARÍN VÉLEZ
Magistrados

ESCUELA JUDICIAL
“RODRIGO LARA BONILLA”

GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES
Directora



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Escuela Judicial

"Rodrigo Lara Bonilla"



UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA

JUAN CARLOS ARIAS DUQUE

**GESTIÓN JUDICIAL COMO
SERVICIO PÚBLICO DEL ESTADO
SOCIAL DE DERECHO**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
2007

ISBN 978-958-8331-54-6

JUAN CARLOS ARIAS DUQUE, 2007
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2007
Derechos Exclusivos de publicación y distribución de la obra
Calle 85 No. 11-96 pisos 6 y 7
www.ramajudicial.gov.co

Primera edición: 2007

Con un tiraje de 1.000 ejemplares

Composición: Universidad Militar Nueva Granada. Convenio 022 CSJ de 2006

Corrector de Estilo: Omar Cabrales Salazar

Auxiliar de Investigación: Diego Fernando Forero González.

Asesoría Metodológica y Pedagógica: Carmen Lucia Gordillo

Dirección General: Claudia Andrea Lineros Pantoja

Beimar Arturo Castro Peña

Diagramación electrónica e impresión: ASECUM

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	11
I. JUSTIFICACIÓN	23
II. RESUMEN DE MODULO	23
OBJETIVO GENERAL DEL MÓDULO	25
OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL MÓDULO	25
PRIMERA UNIDAD	
ESTADO SOCIAL DE DERECHO: VALORES Y PRINCIPIOS	
CONSTITUCIONALES	27
OBJETIVO GENERAL	29
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	29
1.1. GENERALIDADES	29
1.2. ESTADO SOCIAL DE DERECHO	35
1.3. DIGNIDAD HUMANA	36
1.4. VALORES CONSTITUCIONALES	38
1.5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	38
1.6. DERECHOS FUNDAMENTALES	39
ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS	40
AUTOEVALUACIÓN	41
JURISPRUDENCIA	41
SEGUNDA UNIDAD	
LOS SERVICIOS PÚBLICOS AL INTERIOR DEL ESTADO	
SOCIAL DE DERECHO	43
OBJETIVO GENERAL	45
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	45
2.1. GENERALIDADES	45

2.2. LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991	47
2.3. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO SERVICIO PÚBLICO	48
2.3.1. FUNCIÓN INHERENTE A LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO	48
2.3.2. OBLIGACIÓN DE PRESTAR EL SERVICIO A TODA LA POBLACIÓN	49
2.3.3. CARÁCTER ESPECIAL DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	49
2.3.4. POSIBILIDAD DE DELEGACIÓN	50
2.3.5. OBLIGACIÓN DE EJERCER CONTROL SOBRE SUS DELEGACIONES	50
2.3.6. PROHIBICIÓN DE LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES	51
2.4. PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	51
2.4.1. CONTINUIDAD	52
2.4.2. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD	53
2.4.2.1. Nombramiento	54
2.4.2.2. Duración	54
2.4.2.3. Garantía contra presiones externas	54
2.4.3. CELERIDAD	56
2.4.4. EFICIENCIA	57
2.4.5. ALTERNATIVIDAD	59
2.4.6. GRATUIDAD	60
2.5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	61
2.5.1. EL ERROR JURISDICCIONAL	63
2.5.2. POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD	65
2.5.3. POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	67

2.6. RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DE LA FUNCIONARIA	69
ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS	71
AUTOEVALUACIÓN	71
BIBLIOGRAFÍA	72
JURISPRUDENCIA	73
TERCERA UNIDAD	
DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	77
OBJETIVO GENERAL	79
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	79
3.1. LA JUSTICIA COMO FIN DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO	79
3.2. DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	83
3.2.1. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	85
3.3. DERECHO Y PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	87
3.3.1. PRINCIPIO DE BUENA FE	88
3.3.2. PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA	89
3.3.3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO	91
3.3.3.1. El procesado o la defensa	91
3.3.3.2. La víctima	98
ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS	102
AUTOEVALUACIÓN	102
BIBLIOGRAFÍA	102
JURISPRUDENCIA	103



PRESENTACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MÓDULOS DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO EN EL PROGRAMA DE FORMACIÓN JUDICIAL ESPECIALIZADA SOBRE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Plan Integral de Formación Especializada para la Implementación de los Módulos de Aprendizaje Autodirigido en el Programa de Formación Judicial Especializada sobre Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, construido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de conformidad con su modelo educativo y su enfoque curricular integrado e integrador de casos reales de la práctica judicial, constituye el resultado del esfuerzo articulado entre Magistradas, Magistrados, Jueces, Juezas, Empleadas y Empleados incorporados al Sistema Acusatorio Penal, la Red de Formadores y Formadoras Judiciales, el Comité Nacional Coordinador, los Grupos Seccionales de Apoyo y su autor el doctor Juan Carlos Arias Duque, quien con su gran compromiso y voluntad, se propuso responder a las necesidades de formación planteadas para el Programa de Formación Judicial Especializada sobre Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El módulo “Gestión Judicial como Servicio Público del Estado Social de Derecho” que se presenta a continuación, responde a la modalidad de aprendizaje autodirigido orientado a la aplicación en la práctica judicial, con absoluto respeto por la Independencia del Juez o Jueza, en cuyo contenido el lector encontrará las siguientes unidades: (i) Estado Social de Derecho: valores y principios constitucionales; (ii) Bloque de constitucionalidad; y (iii) Derechos de las personas privadas de la libertad.

La construcción del módulo responde a las distintas evaluaciones que se hicieron con Magistrados, Magistradas, Jueces, Juezas, Empleados y Empleadas, con la finalidad de detectar las principales áreas problemáticas de la implementación del Programa, alrededor de las cuales se integraron los objetivos, temas y subtemas de los distintos microcurrículos como apoyo a los funcionarios, funcionarias, empleadas y empleados de la Rama Judicial. Los conversatorios organizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sirvieron para determinar los problemas jurídicos más delicados y ahondar en su tratamiento en los módulos. Posteriormente, el texto entregado por el autor, fue enviado para su revisión por los Magistrados, Magistradas, Juezas y Jueces que participaron en el proceso, quienes leyeron los textos e hicieron observaciones para su mejoramiento. Una vez escuchadas dichas reflexiones el doctor Juan Carlos Arias Duque complementó su trabajo para presentar un texto que respondiera a las necesidades de formación jurídica especializada para los Jueces y Juezas Colombianos.

Se mantiene la concepción de la Escuela Judicial en el sentido de que todos los módulos, como expresión de la construcción colectiva, democrática y solidaria de conocimiento en la Rama Judicial, están sujetos a un permanente proceso de retroalimentación y actualización, especialmente ante el control que ejercen las Cortes.

Enfoque pedagógico de la Escuela Judicial

La Escuela Judicial como Centro de Formación Judicial Inicial y Continuada de la Rama Judicial presenta un modelo pedagógico que se caracteriza por ser participativo, integral, sistémico y constructivista; se fundamenta en el respeto a la dignidad del ser humano, a la independencia del Juez y la Jueza, el pluralismo y la multiculturalidad, y se orienta hacia el mejoramiento del servicio.

Es *participativo*, más de mil Magistrados, Magistradas, Jueces, Juezas, Empleados y Empleadas judiciales participan como formadores y formadoras, generando una amplia dinámica de reflexión sobre la calidad y pertinencia de los planes educativos, módulos de aprendizaje autodirigido y los materiales utilizados en los procesos de formación que se promueven. Igualmente, se manifiesta en los procesos de evaluación y seguimiento de las actividades de formación que se adelantan, tanto en los procesos de ingreso, como de cualificación de los servidores y las servidoras públicos.

Es *integral*, en la medida en que los temas que se tratan en los módulos resultan recíprocamente articulados y dotados de potencialidad sinérgica y promueven las complementariedades y los refuerzos de todos los participantes y las participantes.

Es *sistémico*, porque invita a comprender cualquier proceso desde una visión integradora y holista, que reconoce el ejercicio judicial como un agregado de procesos, que actúa de manera interdependiente, y que, a su vez, resulta afectado por el entorno en que tienen lugar las actuaciones judiciales.

El modelo se *basa en el respeto a la dignidad humana*. El sistema de justicia representa uno de los pilares del sistema social de cualquier comunidad, representa la capacidad que la sociedad tiene para dirimir los conflictos que surgen entre sus integrantes y entre algunos de sus miembros y la sociedad en general. De ahí que el modelo educativo fundamente sus estrategias en el principio del respeto a la dignidad humana y a los derechos individuales y colectivos de las personas.

El modelo se *orienta al mejoramiento del servicio*, pues las acciones que se adelantan para el progreso de las condiciones de

trabajo y bienestar de las personas que hacen parte de la Rama Judicial, se hacen teniendo en la mira un progreso sostenido del servicio que se le presta a la comunidad.

Lo anterior, en el marco de las políticas de calidad y eficiencia establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Plan Sectorial de Desarrollo, con la convicción de que todo proceso de modernización judicial ya sea originado en la implantación de nuevos esquemas jurídicos, de gestión o de ambos, implique una transformación cultural y el fortalecimiento de los fundamentos conceptuales, las habilidades y las competencias de los y las administradores de justicia, fiscales y los procuradores y procuradoras, quienes requieren ser apoyados a través de los procesos de formación.

En este sentido, se desarrollan procesos formativos sistemáticos y de largo aliento orientados a la cualificación de los servidores y servidoras del sector, dentro de criterios de profesionalismo y formación integral, que redundan, en últimas, en un mejoramiento de la atención de los ciudadanos y ciudadanas, cuando se ven precisados a acudir a las instancias judiciales para ejercer o demandar sus derechos o para dirimir conflictos de carácter individual o colectivo.

Aprendizaje activo

Este modelo educativo implica un *aprendizaje activo* diseñado y aplicado desde la práctica judicial para mejorar la organización; es decir, a partir de la observación directa del problema, de la propia realidad, de los hechos que impiden el avance de la organización y la distancia de su misión y de sus usuarios y usuarias; que invita a compartir y generalizar las experiencias y aprendizajes obtenidos, sin excepción, por todas las y los

administradores de justicia a partir de una dinámica de reflexión, investigación, evaluación, propuesta de acciones de cambio y ejecución oportuna, e integración de sus conocimientos y experiencia para organizar equipos de estudio, compartir con sus colegas, debatir constructivamente los hallazgos y aplicar lo aprendido dentro de su propio contexto.

Crea escenarios propicios para la multiplicación de las dinámicas formativas, para responder a los retos del Estado y en particular de la Rama Judicial, para focalizar los esfuerzos en su actividad central; desarrollar y mantener un ambiente de trabajo dinámico y favorable para la actuación de todos los servidores y servidoras; aprovechar y desarrollar en forma efectiva sus cualidades y capacidades; lograr estándares de rendimiento que permiten calificar la prestación pronta y oportuna del servicio en ámbitos locales e internacionales complejos y cambiantes; crear relaciones estratégicas comprometidas con los "usuarios" clave del servicio público; usar efectivamente la tecnología; desarrollar buenas comunicaciones, y aprender e interiorizar conceptos organizativos para promover el cambio. Así, los Jueces, Juezas y demás servidores y servidoras no son simples animadores del aprendizaje, sino gestores y gestoras de una realidad que les es propia, y en la cual construyen complejas interacciones con los usuarios y usuarias de esas unidades organizacionales.

Aprendizaje social

En el contexto andragógico de esta formación, se dota de significado el mismo recorrido del aprendizaje centrándose en procesos de *aprendizaje social* como eje de una estrategia orientada hacia la construcción de condiciones que permitan la transformación de las organizaciones. Es este proceso el que lleva al desarrollo de lo

que en la reciente literatura sobre el conocimiento y desarrollo se denomina como la promoción de *sociedades del aprendizaje* “*learning societies*”, *organizaciones que aprenden* “*learning organizations*”, y *redes de aprendizaje* “*learning networks*”¹. Esto conduce a una concepción dinámica de la relación entre lo que se quiere conocer, el sujeto que conoce y el entorno en el cual él actúa. Es así que el conocimiento hace posible que los miembros de una sociedad construyan su futuro, y por lo tanto incidan en el devenir histórico de la misma, independientemente del sector en que se ubiquen.

Los procesos de aprendizaje evolucionan hacia los cuatro niveles definidos en el esquema mencionado: (a) nivel individual, (b) nivel organizacional, (c) nivel sectorial o nivel de las instituciones sociales, y (d) nivel de la sociedad. Los procesos de apropiación de conocimientos y saberes son de complejidad creciente al pasar del uno al otro.

En síntesis, se trata de una formación que a partir del desarrollo de la creatividad y el espíritu innovador de cada uno de los y las participantes, busca convertir esa información y conocimiento personal, en *conocimiento corporativo* útil que incremente la efectividad y la capacidad de desarrollo y cambio de la organizacional en la Rama Judicial, trasciende al nivel sectorial y de las instituciones sociales contribuyendo al proceso de creación de “*lo público*” a través de la apropiación social del mismo, para, finalmente, en un cuarto nivel, propiciar procesos de aprendizaje social que pueden involucrar cambios en los valores y las actitudes que caracterizan la sociedad, o conllevar acciones orientadas a desarrollar una capacidad para controlar conflictos y para lograr mayores niveles de convivencia.

¹ Teaching and Learning: Towards the Learning Society; Bruselas, Comisión Europea, 1997.

Currículo integrado-integrador

En la búsqueda de nuevas alternativas para el diseño de los currículos se requiere partir de la construcción de *núcleos temáticos y problemáticos*, producto de la investigación y evaluación permanentes. Estos núcleos temáticos y problemáticos no son la unión de asignaturas, sino el resultado de la integración de diferentes disciplinas académicas y no académicas (cotidianidad, escenarios de socialización, hogar) que alrededor de problemas detectados, garantizan y aportan a la solución de los mismos. Antes que contenidos, la estrategia de integración curricular, exige una mirada crítica de la realidad.

La implementación de un currículo integrado-integrador, implica que la “enseñanza dialogante” se base en la convicción de que el discurso del formador o formadora, será formativo solamente en el caso de que el o la participante, a medida que reciba los mensajes magistrales, los reconstruya y los integre, a través de una actividad, en sus propias estructuras y necesidades mentales. Es un diálogo profundo que comporta participación e interacción. En este punto, con dos centros de iniciativas donde cada uno (formador, formadora y participante) es el interlocutor del otro, la síntesis pedagógica no puede realizarse más que en la interacción- de sus actividades orientadas hacia una meta común: la adquisición, producción o renovación de conocimientos.

Planes de Estudio

Los planes de estudio se diseñaron de manera coherente con el modelo educativo presentado y en esta labor participó el grupo de pedagogos y pedagogas vinculados al proyecto, expertos y expertas en procesos formativos para adultos, con conocimientos especializados y experiencia. Así mismo, participó la Red de

Formadores y Formadoras Judiciales constituida por Magistrados, Magistradas, Jueces, Juezas, Empleados y Empleadas, quienes con profundo compromiso y motivación exclusiva por su vocación de servicio, se prepararon a lo largo de varios meses en la Escuela Judicial tanto en la metodología como en los contenidos del programa con el propósito de acompañar y facilitar el proceso de aprendizaje que ahora se invita a desarrollar a través de las siguientes fases:

Fase I. *Reunión inicial.* Presentación de los objetivos y estructura del programa; afianzamiento de las metodologías del aprendizaje autodirigido; conformación de los subgrupos de estudio con sus coordinadores y coordinadoras, y distribución de los temas que profundizará cada subgrupo.

Fase II. *Estudio y Análisis Individual.* Interiorización por cada participante de los contenidos del programa mediante el análisis, desarrollo de casos y ejercicios propuestos en el módulo, consulta de jurisprudencia y doctrina adicional a la incluida en los materiales educativos. Así mismo, elaboración y envío de un informe individual con el fin de establecer los intereses de los participantes y las participantes para garantizar que las actividades presenciales respondan a éstos.

Fase III. *Investigación en Subgrupo.* Profundización colectiva del conocimiento sobre los temas y subtemas acordados en la reunión inicial y preparación de una presentación breve y concisa (10 minutos) para la mesa de estudios o conversatorio junto con un resumen ejecutivo y la selección de casos reales para enriquecer las discusiones en el programa.

Fase IV. *Mesa de estudios o Conversatorio.* Construcción de conocimiento a través del intercambio de experiencias y saberes y el

desarrollo o fortalecimiento de competencias en argumentación, interpretación, decisión, dirección, etc., alrededor de las presentaciones de los subgrupos, el estudio de nuevos casos de la práctica judicial previamente seleccionados y estructurados por los formadores y formadoras con el apoyo de los expertos y expertas, así como la simulación de audiencias. Identificación de los momentos e instrumentos de aplicación a la práctica judicial y a partir de éstos, generación de compromisos concretos de mejoramiento de la función judicial y de estrategias de seguimiento, monitoreo y apoyo en este proceso.

Fase V. Pasantías. Son experiencias concretas de aprendizaje, dirigidas a confrontar los conocimientos adquiridos, con la realidad que se presenta en los despachos y actuaciones judiciales (sean escritas u orales), mediante el contacto directo de los discentes y las discentes (pasantes), con las situaciones vividas en la práctica judicial, en las diferentes áreas (civil, penal, laboral, administrativo, etc.) bajo la orientación y evaluación de los Magistrados y Magistradas, Jueces y Juezas, titulares de los respectivos cargos.

Fase VI. Aplicación a la práctica judicial. Incorporación de los elementos del programa académico como herramienta o instrumento de apoyo en el desempeño laboral mediante la utilización del conocimiento construido en la gestión judicial. Elaboración y envío del informe individual sobre esta experiencia y reporte de los resultados del seguimiento de esta etapa en los subgrupos.

Fase VII. Experiencias compartidas. Socialización de las experiencias reales de los y las discentes en el ejercicio de la labor judicial, con miras a confirmar el avance en los conocimientos y habilidades apropiados en el estudio del módulo. Preparación de un

resumen ejecutivo con el propósito de contribuir al mejoramiento del curso y selección de casos reales para enriquecer el banco de casos de la Escuela Judicial.

Fase VIII. Actividades de monitoreo y de refuerzo o complementación. De acuerdo con el resultado de la fase anterior, se programan actividades complementarias de refuerzo o extensión del programa según las necesidades de los grupos en particular.

Fase IX. Seguimiento y evaluación. Determinación de la consecución de los objetivos del programa por los y las participantes y el grupo mediante el análisis individual y el intercambio de experiencias en subgrupo.

Los módulos

Los módulos son la columna vertebral en este proceso, en la medida que presentan de manera profunda y concisa los resultados de la investigación académica realizada durante aproximadamente un año, con la participación de Magistrados y Magistradas de las Altas Cortes y de los Tribunales, de los Jueces y Juezas de la República y expertos y expertas juristas, quienes ofrecieron lo mejor de sus conocimientos y experiencia judicial, en un ejercicio pluralista de construcción de conocimiento.

Se trata entonces, de valiosos textos de autoestudio divididos secuencialmente en unidades que desarrollan determinada temática, de dispositivos didácticos flexibles que permite abordar los cursos a partir de una estructura que responde a necesidades de aprendizaje previamente identificadas. Pero más allá, está el propósito final: servir de instrumento para fortalecer la práctica judicial.

Cómo abordarlos

Al iniciar la lectura de cada módulo el o la participante debe tener en cuenta que se trata de un programa integral y un sistema modular coherente, por lo que para optimizar los resultados del proceso de formación autodirigida tendrá en cuenta que se encuentra inmerso en el Programa de Formación Judicial Especializada sobre Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. A través de cada contenido, los y las discentes encontrarán referentes o remisiones a los demás módulos del Plan, que se articulan mediante diversos ejes transversales, tales como Derechos Humanos, Constitución Política de 1991, Bloque de Constitucionalidad, la Ley específica, al igual que la integración de los casos problemáticos comunes que se analizan, desde diferentes perspectivas, posibilitando el enriquecimiento de los escenarios argumentativos y fortaleciendo la independencia judicial.

Por lo anterior, se recomienda tener en cuenta las siguientes sugerencias al abordar el estudio de cada uno de los módulos del plan especializado:

1. Consulte los temas de los otros módulos que le permitan realizar un diálogo de manera sistémica y articulada sobre los contenidos que se presentan.
2. Tenga en cuenta las guías del discente y las guías de estudio individual y de subgrupo para desarrollar cada lectura. Recuerde apoyarse en los talleres para elaborar mapas conceptuales, esquemas de valoración de argumentaciones y el taller individual de lectura del plan educativo.
3. Cada módulo presenta actividades pedagógicas y de

autoevaluación que permiten al y la discente reflexionar sobre su cotidianidad profesional, la comprensión de los temas y su aplicación a la práctica. Es importante que en el proceso de lectura aborde y desarrolle con rigor dichas actividades para que críticamente establezca la claridad con la que percibió los temas y su respectiva aplicación a su tarea judicial. Cada módulo se complementa con una bibliografía básica seleccionada, para quienes quieran profundizar en el tema, o acceder a diversas perspectivas.

El Plan integral de Formación Especializada para la Implementación de los módulos de aprendizaje autodirigido en el Programa de Formación Judicial Especializada sobre Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que la Escuela Judicial entrega a la judicatura colombiana, acorde con su modelo educativo, es una oportunidad para que la institucionalidad colombiana, con efectiva protección de los derechos fundamentales y garantías judiciales, cierre el camino de la impunidad para el logro de una sociedad más justa.

Finalmente, agradecemos el envío de todos sus aportes y sugerencias a la sede de la Escuela Judicial en la Calle 85 No. 11 – 96 piso 6 y 7, de Bogotá, o al correo electrónico escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co, que contribuirán a la construcción colectiva del saber judicial alrededor del Programa de Formación Judicial Especializada sobre Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

I. JUSTIFICACIÓN

El modelo político y constitucional en que se desarrolla la justicia de un país resulta ser nada menos que el marco de referencia de su rumbo y razón de ser, por lo que el concepto y la proyección como servicio público deben consultarla y nutrirse de él.

En ese sentido se debe analizar el Estado Social de Derecho y el objetivo de su justicia, los valores y principios constitucionales, el derecho de acceso a la administración de justicia, su relación con los tratados internacionales sobre derechos humanos, su relación con principios de rango constitucional y lo que supone para la seguridad jurídica del país.

De ésta manera se logra apreciar la verdadera dimensión de la administración de justicia en el contexto constitucional que desde 1991 creamos para un mejor país, ante todo, más justo, esto es, con más justicia para todos.

II. RESUMEN DEL MÓDULO

La Constitución de 1991 reconoció a Colombia como un Estado Social y Democrático de Derecho, siendo la dignidad humana uno de sus elementos esenciales, el primero, por encima del trabajo, la solidaridad y el interés general. Lo cual se convierte en clave de interpretación de todos los derechos consagrados en ella, a partir del diseño de los valores y principios que la misma Carta realiza, valores y principios que sirvieron al constituyente de 1991 para consagrar las características propias que debe tener un servicio público dentro de un Estado Social de Derecho como el implementado por la Constitución de 1991.

Siguiendo estas características, el legislador expidió la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, la cual trae consagrados los principios que deben guiar a la administración de justicia para convertirse en un servicio público eficiente y de fácil acceso para la comunidad en general.

De igual manera, la Corte Constitucional se ha encargado del análisis de este servicio público y derecho fundamental, sobre el cual ha llegado a decir que tiene una íntima relación con el principio de la buena fe y de la confianza legítima.

O

OBJETIVO GENERAL DEL MÓDULO

Estudiar y profundizar los aspectos relacionados con el acceso a la administración de justicia como servicio público esencial a cargo del Estado, con el fin de que los participantes puedan comprender y aplicar dichos conceptos para mejorar la prestación del servicio y evitar incurrir en faltas penales o disciplinarias, pero ante todo, defraudar al usuario de la administración de justicia.

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL MÓDULO

- Estudiar los valores y principios constitucionales como fuente de los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho con el propósito de crear conciencia de su respeto y aplicación.
- Estudiar las características y principios que hacen a la administración de justicia un servicio público de carácter esencial a cargo del Estado.
- Definir el concepto de justicia como uno de los fines del Estado Social de Derecho.
- Definir a profundidad el derecho al acceso a la administración de justicia.
- Relacionar el derecho al acceso a la administración de Justicia con otros principios de carácter constitucional.

CONVENCIONES

Og

Objetivo General

Oe

Objetivos Específicos

Ap

Actividades Pedagógicas

Ae

Autoevaluación

B

Bibliografía

J

Jurisprudencia

Unidad 1

ESTADO SOCIAL DE DERECHO:
VALORES Y PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES

Og

Estudiar los valores y principios constitucionales como fuente de los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho con el propósito de crear conciencia de su respeto y aplicación.

Oe

- Reseñar brevemente el origen de los principios y valores constitucionales en el cambio de régimen constitucional.
- Estimar el contenido y alcance de la fórmula Estado Social de Derecho con el propósito de que el discente comprenda su valor constitucional e histórico.
- Identificar la ubicación de los valores constitucionales en el texto constitucional.
- Identificar la ubicación de los principios constitucionales en el texto constitucional.
- Demostrar la efectividad de los principios y valores constitucionales con el propósito de que los discentes logren una mejor aplicación de los mismos.
- Explicar la razón por la cual los valores y principios constitucionales fundamentan los derechos fundamentales.

1.1. GENERALIDADES

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, el Estado colombiano dio un cambio radical en su concepción filosófica de organización estatal, cambio que se tradujo en una mayor influencia de la parte dogmática de la Carta sobre la organización y estructura del mismo Estado. Pero ante todo, al dejar la fórmula de Estado liberal para adoptar la de Estado Social y Democrático de derecho, varió el centro de la actividad del Estado, de la protección de los llamados derechos de libertad negativa, a los

derechos de prestación. Esto porque al declararnos Estado Social y Democrático de derecho dejamos atrás al Estado liberal de derecho, que se concibió en la Constitución de 1886, que se preocupaba ante todo por la libertad de los asociados, esquema político concebido al interior del liberalismo, que fue entendido como la gran conquista de las revoluciones burguesas del siglo XVII, y que de alguna manera se concretaba el desarrollo económico, como aspiración de ese Estado colombiano que buscaba sus rumbos por aquellas épocas.

Ese Estado liberal, preocupado por la garantía de las libertades negativas, suponía una organización política que se inmiscuía lo menos posible en la actividad de los particulares y las particulares, en la espera de que la mano invisible propia del mercado, regulara los desequilibrios y desigualdades.

Sólo que la fórmula de mínima intervención del Estado liberal, frente a la invención de la máquina a vapor, y al mejoramiento de la calidad de vida que ampliaba las expectativas vitales, producto de los desarrollos científicos, comenzó a producir un verdadero desarrollo productivo característico de la llamada Revolución Industrial, pero a la vez también produjo miseria y exclusión en mayores proporciones y de manera más acelerada. Esto provocó que la humanidad empezara a cuestionarse el sentido del Estado, que sólo garantizando libertades generaba, facilitaba, permitía y aseguraba el crecimiento económico únicamente de aquellos que ostentaban la propiedad de los medios de producción que terminaban doblegando la mano de obra por ser de ellos el más débil, lo que era necesario replantearse.

Ese Estado liberal garantizaba las libertades, a partir de un “no hacer” del Estado, y a la vez planteaba para el hombre y la mujer común y corriente el sentido de frustración al experimentarse libre,

pero miserable, y abandonado por el Estado; situación que comienza a cambiar a partir de cuestionamientos realizados a aquella injusta legalidad, propuestos entre otros por MARX. Ese estado de apatía, o de indiferencia del Estado con sus asociados tenía que cambiar para que interviniere protegiendo el desequilibrio que generaba la libertad de los que todo lo tenían, frente a la cada vez más desvalorizada y esclavizada fuerza de trabajo, entorno político y conceptual en el que aparecen, a principios del siglo XX los llamados derechos económicos sociales y culturales, y la vocación de su protección que le asistía al Estado, lo cual comienza a verse en la Constitución de Querétaro y de Weimar, lo que luego adquiere otras dimensiones.

Esos derechos económicos sociales y culturales que imponen la mutación del centro de la actividad del Estado, de la libertad económica, hacia la protección del hombre en toda su inmensidad, es la razón por la que el hombre que ya no se conformaba sólo con ser libre, quería de alguna manera ser igual, o por lo menos en alguna medida, a los otros, a los que podían sufragarse por sus propios medios económicos una salud adecuada, una educación de calidad, una seguridad apropiada, lo cual requería la intervención definitiva y trascendental de un nuevo Estado, amplio, gestor, interventor, protector y benefactor.

Ese concepto del Estado Social de Derecho adquiere condiciones de materialización en la segunda posguerra del siglo pasado, cuando la Europa destruida se pregunta por la forma de resarcir la lejanía estatal con el hombre y la mujer común y corriente, por la manera de reivindicar al ciudadano del común que había sufrido las penurias y la destrucción de un movimiento belicista y de destrucción hasta entonces desconocidos por la humanidad. El Estado se vuelca entonces a la protección del hombre y la mujer en

todas sus dimensiones, cuidándose de colocarlo en la cima de su actividad, no pudiéndose permitir que, otra vez, en aras del difuso y complaciente concepto del interés general, se sacrificara un solo derecho del más humilde de los hombres o de las mujeres. Razón por la cual se identificó que ese Estado tenía como tarea principal la protección de la dignidad de la persona en todas sus dimensiones, se insiste, a partir del reconocimiento de los derechos económicos sociales y culturales como tarea del Estado, pero no sólo limitado al mero reconocimiento, sino a su materialización específica, concreta, real, tangible y, sobre todo, exigible.

Esto suponía que el Estado, que venía de ser mero observador, se tenía que convertir en gestor, en interventor, en hacedor, en prestador de servicios, como mecanismo para lograr que la persona pudiera desarrollarse en sus dimensiones más básicas, como la salud, la educación y con posibilidades de progreso económico y social, con miras a la consolidación de un gran pueblo, de una gran clase media, en la que en la medida de lo posible todos los asociados tuvieran unos mínimos vitales garantizados. Por eso la tarea del nuevo Estado Social es la garantía de un orden justo, un orden económico, político y social justo para todos.

La principal perspectiva del Estado social se encuentra en la realización y concreción de la igualdad con equidad, esto es, que para la persona humana ya no es suficiente el reconocimiento formal de los derechos sino que la construcción del orden justo - propio de la misión estatal, tal y como se aprecia en el preámbulo de nuestra Constitución Política- implica la acción del Estado encaminada a intervenir la sociedad en función de un mínimo existencial para todos sus asociados y asociadas; lo cual surge de la necesidad de superación de la sociedad egoísta e indiferente, propia del liberalismo, que sirvió como generadora de riquezas pero a la vez

como productora inhumana de una miseria generalizada. Esto, por supuesto supone, no una guerra contra la riqueza, sólo contra la pobreza y la desigualdad, que aunque se inicia en la Europa de la segunda post-guerra, en nuestro medio nacional también era declarada por las mismas épocas por caudillos criollos¹.

De ahí que en las características del Estado social se cuenten la procura de un mínimo existencial, la garantía de igualdad de oportunidades para todos y la generación de un orden económico y social justo en función de la dignidad de todos los asociados y asociadas, todo lo cual supone la prelación de los derechos económicos, sociales y culturales en función de garantizar unas condiciones mínimas de existencia a todos los colombianos y colombianas; dentro de un orden económico y social justo, dentro del contexto de una justicia distributiva en el que en la asignación de recursos económicos de nuestra sociedad se deberá tender a privilegiar a los sectores desfavorecidos².

En la Carta se reconoció una generosa lista de derechos que implican serias obligaciones a la sociedad y a los gobiernos y se incluyeron también mecanismos económicos y jurídicos para hacerlos respetar: entre los económicos se estableció la progresividad tributaria como mecanismo de redistribución de la riqueza, la destinación creciente de los ingresos fiscales a las regiones en una proporción ascendente hasta atender la totalidad de las necesidades en salud y educación, y la prioridad social para atender las necesidades básicas de la población. Entre los jurídicos se estableció la acción de tutela como forma de comprometer definitivamente a la administración de justicia con la realización de

¹ GAITÁN, Jorge Eliécer. Democracia Radical en Colombia. Selección de Ricardo Sánchez Ángel, Bogotá: Fundación Para la Educación y la Cultura, 2003, página 45.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-505 de 1992. M.P.: ADUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

una verdadera justicia material y como mecanismo ciudadano de hacer respetar los postulados constitucionales.

Este cambio se dio, casi exclusivamente, por la implementación de la fórmula de "Estado Social de Derecho", la cual trae consigo un contenido axiológico y principalístico que se ha decantado después de la Segunda Guerra Mundial y que inició a tomar forma en la Constitución alemana de 1949.

Dicha fórmula de organización estatal "está fundada en nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política"³

El Estado Social de Derecho trae consigo la consagración constitucional de los llamados principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales, los cuales adquieren una gran importancia debido a que "la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma sólo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma"⁴, es decir, que se hace imposible interpretar una institución o aplicar un procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico por fuera de los elementos y contenidos del catálogo axiológico, los principios y los derechos fundamentales.

³Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN.
⁴Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN.

1.2. ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El Estado colombiano cimienta su estructura en los principios previstos en la Constitución Política, por ser esta la Norma Fundamental a partir de la cual, las demás disposiciones jurídicas cobran sentido. Esta forma de organización se encuentra dispuesta en el mismo texto constitucional cuando define el Estado con la cláusula “Social de Derecho” (Const. Pol., art. 1), es decir, un tipo de Estado que resulta de una síntesis histórica en la cual se recogen diversos idearios y una serie de necesidades sociales de las cuales surgen, inicialmente, el llamado “Estado de Bienestar” y posteriormente, el “Estado constitucional”, y es a partir de la confluencia de estos dos modelos que emerge la fórmula sobre la cual descansa la estructura del Estado en Colombia.

Así, el Estado Social de Derecho se define con base en la noción a partir de la cual aquel es un modelo de “Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad”⁵.

En segunda medida, el Estado constitucional democrático, aporta la estructura jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado, la cual está fundada en nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política⁶.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN.

De esta forma se evidencia que la Constitución colombiana hace suya la cláusula del Estado Social de Derecho, lo cual se constata al observar, entre otros, su artículo 1° en virtud del cual Colombia se define como tal, el artículo 2° que prescribe el mandato constitucional de “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes”, el artículo 4° que señala la supremacía constitucional; el Título I que reúne una completa Carta de Derechos, y el artículo 334 que garantiza la intervención del Estado en la economía, entre otros.

En síntesis, al señalar la Constitución, que Colombia es un Estado Social de Derecho, hace una definición cargada de contenidos y fórmulas entre las cuales se infiere que “no es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales”, lo cual se extiende al resto del ordenamiento jurídico y a los procedimientos, instituciones y organismos que encuentran allí su origen.

1.3. DIGNIDAD HUMANA.

El Estado liberal clásico impone límites al poder público para que se abstenga de realizar determinada actividad que vaya en detrimento de los derechos de los ciudadanos, es decir, impone obligaciones de carácter negativo, tal es el caso de la Constitución nacional de 1886.

Con la ratificación por el Estado de los tratados internacionales de Derechos Humanos, el Estado ya no sólo se hizo sujeto activo de obligaciones de carácter negativo, sino también de obligaciones de respeto o positivas⁸.

⁷Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN.

⁸Así por ejemplo, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Obligaciones consistentes en la realización de determinada actividad que esté encaminada a la protección de derechos de los ciudadanos, para lo cual el Estado utiliza a sus servidores y servidoras haciendo de estos responsables por incumplimiento o extralimitación en sus funciones.

Lo anterior sirvió en gran medida para que el constituyente de 1991 estableciera dentro de la nueva Constitución un marco de respeto por los derechos de las personas, teniendo como eje principal de los mismos el principio de la Dignidad Humana, el cual “no es sólo una declaración ética sino una norma jurídica vinculante para todas las autoridades.”⁹

Como consecuencia de ello, la Corte constitucional ha presentado a la dignidad humana de dos maneras: “a partir de su objeto concreto de protección y desde su funcionalidad normativa. Así pues, la dignidad humana se constituye como un derecho fundamental autónomo y subjetivo, al contener los elementos de todo derecho como lo son: un sujeto activo determinado (las personas naturales); un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral); y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). En este sentido, tal y como se ha expuesto en este acápite, se concluye que la dignidad humana podrá ser entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”¹⁰

Es decir, la Dignidad Humana se erige como principio fundante, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general

⁹Corte Constitucional. Sentencia T-499 de 1992. M.P.: ADUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

¹⁰Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2006. M.P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

compromete el fundamento político del Estado colombiano, por ello mismo, la dignidad no es una facultad de la persona, ni una concesión del Estado, es un atributo esencial de la persona.¹¹

Así las cosas, este principio irradia a toda la norma superior, de tal manera que todos los derechos contenidos en ella deben ser interpretados de acuerdo al mismo y su incumplimiento puede acarrear, de acuerdo al artículo 6 constitucional, la imposición de un sanción de tipo penal o disciplinario y un proceso de reparación directa con una eventual acción de repetición en contra del servidor público o la servidora pública que cometa una falta que vulnere la dignidad de la persona.

1.4. VALORES CONSTITUCIONALES

“Los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico que pueden tener consagración explícita o no; lo importante es que sobre ellos se construya el fundamento y la finalidad de la organización política.”¹²

Estos valores constituyen los llamados fines del Estado y se encuentran consagrados en los postulados de justicia, trabajo, igualdad, convivencia, paz, y libertad descritos en el preámbulo de la Constitución y los consagrados en el art. 2 de la misma bajo el nombre de fines del Estado.

1.5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

“Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 702 de 2001. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN.

que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. Son principios constitucionales, entre otros, los consagrados en los artículos primero y tercero: el Estado social de derecho, la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general (artículo 1); la soberanía popular y la supremacía de la Constitución (artículo 2).¹³

Estos principios hacen parte del texto constitucional y son de obligatorio cumplimiento para particulares y servidores públicos y servidoras públicas, lo cual hace que su incumplimiento sea sancionable de acuerdo a lo establecido en el art. 6 constitucional.

1.6. DERECHOS FUNDAMENTALES

La Corte Constitucional los ha definido como aquellos “derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo. Son derechos queeman de la dignidad de la persona humana, ligados por tanto indisolublemente a dicha persona y con carácter universal. En forma acorde con esa naturaleza, la Constitución colombiana los considera “derechos inalienables de la persona” (Art. 5º) y derechos “inherentes a la persona humana” (Art. 94)”.¹⁴

Los derechos fundamentales son, como su nombre lo indica, aquellos que dan fundamento al Estado como tal, más si hablamos de un Estado Social de Derecho.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-019 de 2007. M.P.: JAIME ARAUJO RENTERÍA.

Dan fundamento al Estado Social de Derecho por el hecho de ser consecuencia directa de los valores y principios constitucionales, en especial del principio de dignidad humana, los cuales le dan mayor eficacia y validez dentro del marco jurídico institucional y los reviste de la calidad de ser de obligatorio cumplimiento y protección por parte de los servidores y las servidoras públicas.

Así las cosas, los derechos fundamentales son la conclusión de los valores y principios constitucionales, y como tales, deben ser interpretados de acuerdo a los mismos y ser respetados durante cualquier actuación que como funcionario o funcionaria judicial realice una persona que trabaje para la rama.

Ap

(está repetido en Derechos por razones ya expuestas)

Responda las siguientes preguntas:

1. Exprese su opinión frente a la prevalencia de los principios y valores constitucionales y en particular frente a la dignidad humana.
2. Realice un cuadro comparativo entre principios constitucionales y valores constitucionales. Responda los siguientes cuestionamientos:
 1. ¿Por qué los principios constitucionales pueden ser aplicados directamente al caso concreto y los valores no?
 2. ¿Por qué los derechos fundamentales deben ser interpretados de acuerdo a los principios y valores constitucionales?

Ae

La señora Maritza Rodríguez es imputada por la Fiscalía General de la Nación por el delito de estafa en concurso con falsedad en documento privado.

Su familia está compuesta por dos hijos menores y su señora madre, ya que es madre soltera.

Cuando los menores acuden al despacho judicial a preguntar por el proceso de su progenitora, el funcionario que los atiende responde en todas las oportunidades “esa delincuente esta siendo juzgada y va a ser condenada”.

Lo anterior causa en los dos menores angustias insospechadas y en su abuela insufribles penas por el futuro de su hija Maritza.

Frente a los hechos responda:

1. ¿Considera usted que se está vulnerando el principio de la dignidad humana? Argumente su respuesta.
2. ¿Considera usted que se está vulnerando la cláusula del Estado Social de Derecho? Argumente su respuesta.

La jurisprudencia reseñada a continuación le permite complementar el estudio de los temas tratados en la unidad que se acaba de estudiar.

Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992, M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN.

Corte Constitucional. Sentencia T-499 de 1992. M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Corte Constitucional. Sentencia T-702 de

J

UNIDAD 1

2001. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2006. M.P.: JAIME HUMBERTO SIERRA PORTO.

Corte Constitucional. Sentencia C-019 de 2007. M.P.: JAIME ARAUJO RENTERÍA.

Unidad 2

LOS SERVICIOS PÚBLICOS AL
INTERIOR DEL ESTADO
SOCIAL DE DERECHO

Og

Estudiar las características y principios que hacen a la administración de justicia un servicio público de carácter esencial a cargo del Estado.

Oe

- Analizar y describir las características que debe tener una actividad para convertirse en un servicio público con el propósito de que los servidores y las servidoras públicas puedan realizar este estudio con la administración de justicia.
- Sensibilizar a los servidores y las servidoras públicas de la importancia de la administración de justicia en el Estado Social de Derecho para que se motiven y se aproximen a la comprensión de su papel protagónico en engranaje de protección de derechos.
- Reconocer las características propias del servicio público de administración de justicia con el propósito de que los servidores y las servidoras públicas analicen su responsabilidad en su prestación.

2.1. GENERALIDADES

La doctrina, a través del tiempo ha desarrollado dos conceptos sobre los servicios públicos, la primera de ellas denominada clásica y la segunda constituye una teoría moderna.

Para la teoría clásica, la noción de servicio público nació a finales del siglo XIX cuando surgió la necesidad de que el Estado prestara ciertas atenciones a sus ciudadanos, lo cual hizo que durante mucho tiempo su concepto y manejo fueran de la órbita del Derecho Administrativo.

Así las cosas, un servicio público es aquel que presta el Estado por medio de la administración pública o por delegación a un particular de manera constante e ininterrumpida, debido al surgimiento de una necesidad colectiva de la sociedad.

De la anterior definición se deduce que la noción de servicio público tiene dos elementos esenciales a saber, el interés general y la participación de la administración¹⁵.

El paso del tiempo y los cambios que provocaron las dos grandes guerras mundiales, hizo que algunos de los considerados servicios públicos pasaran de la órbita exclusiva del derecho administrativo al derecho constitucional y, en algunos casos, a convertirse en obligaciones adquiridas por el Estado mediante la ratificación de tratados internacionales.

Por lo anterior, el tema de los servicios públicos en Colombia se ha tratado desde la óptica de la Constitución de 1991 y del llamado Bloque de Constitucionalidad.

Tomando en cuenta que en la actualidad los servicios públicos se encuentran regulados por la Constitución, la teoría moderna ha afirmado que “se entiende como servicios públicos ciertas actividades, encaminadas a proporcionar bienes o servicios públicos y privados, que interesen a todas las personas y tienen, por lo tanto, naturaleza homogénea; esas actividades pueden estar a cargo de autoridades o de los particulares, y pueden adelantarse, también, para obtener provecho patrimonial, según lo disponga el legislador.”¹⁶

¹⁵ RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho administrativo general y colombiano. Bogotá: Editorial Temis S.A, 2002. 479 y ss pp. ISBN: 958-35-0400-9.

¹⁶ PALACIO MEJÍA, Hugo. El Derecho de los servicios públicos. Bogotá: Editorial biblioteca vigente, 2000. 21 p. ISBN: 958-96757-5-1.

2.2. LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

La Constitución de 1991 regula in extenso el tema de los servicios públicos, de tal manera que dedica el capítulo 5 del título XII, entre otras normas constitucionales, a establecer los parámetros generales sobre los cuales debe darse la prestación de los mismos.

Dichos parámetros son:

- La prestación de los servicios públicos es una función inherente a la finalidad social del Estado. (Art. 365)
- La obligatoriedad del Estado de prestar los servicios públicos a todos los habitantes de territorio nacional. (Art. 365)
- La normatividad que regula la prestación de los servicios públicos debe tener carácter especial. (Art. 365)
- La posibilidad de que el Estado delegue la prestación de los servicios públicos en particulares capacitados para dicha tarea. (Art. 365)
- La obligación para el Estado de ejercer constantemente control sobre la prestación de los servicios públicos que ha delegado (Art. 365)
- La prohibición de la huelga en los servicios públicos catalogados como esenciales por el legislador (Art. 56)

Si bien es cierto, no todos los parámetros o lineamientos se

encuentran descritos en párrafos precedentes, si lo es que son los necesarios y principales para entender de manera concreta los lineamientos que tiene el Estado para la prestación del servicio público de administración de justicia.

2.3. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO SERVICIO PÚBLICO

Dentro de la extensa clasificación que realiza la doctrina especializada¹⁷ en el tema de los servicios públicos, la administración de justicia se encuentra clasificada en “los servicios públicos administrativos”, debido a que es prestada casi exclusivamente por el Estado, salvo por las excepciones que contempla la misma constitución en su art. 116 cuando se refiere a los árbitros, conciliadores y jurados de conciencia.

Por el hecho de ser la administración de justicia un servicio público, debe cumplir con los parámetros constitucionales señalados en párrafos precedentes, los cuales se explicarán a continuación de manera más contundente frente a la misma:

2.3.1. FUNCIÓN INHERENTE A LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO

Uno de los fines del Estado establecidos por el constituyente de 1991, es aquel según el cual el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, principalmente porque “por mandato superior las autoridades de la República están instituidas, entre otros objetivos, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares así como para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida,

¹⁷Ibid., p. 485 y ss.

honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (C.P. Preámbulo y arts. 1°, 2° y 5°)¹⁸

De acuerdo a ello, la Ley 270 de 1996 consagró que la administración de justicia es la “encargada de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener concordia nacional”¹⁹, es decir, radicó en cabeza de este servicio público el cumplimiento de uno de los fines del Estado Social de Derecho.

De lo anterior se puede concluir que el servicio público de administración de justicia, dentro del marco del Estado Social de Derecho, es indispensable para lograr hacer efectivos los principios y valores constitucionales y, así, hacer efectivos los fundamentos del Estado Social de Derecho.

2.3.2. OBLIGACIÓN DE PRESTAR EL SERVICIO A TODA LA POBLACIÓN

Partiendo de la premisa según la cual “el Estado garantiza el acceso a todos los administrados a la administración de justicia”²⁰, se puede concluir que este servicio público, por disposición legal, se presta a todas las personas residentes en el territorio nacional y en cualquier lugar del mismo.

2.3.3. CARÁCTER ESPECIAL DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Constitución política establece en su Art. 152 las materias

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

¹⁹ Art. 1 de la ley 270 de 1996.

²⁰ Art. 2 de la ley 270 de 1996

que deben regularse por medio de leyes estatutarias, las cuales revisten un grado de importancia superior a las leyes ordinarias e inferior a la Constitución misma dentro de la pirámide normativa.

Dentro de este listado de materias que deben regularse por medio de leyes estatutarias, se encuentra en el numeral b) la administración de justicia, es decir, que esta debe estar regulada por ley de carácter estatutario.

Así las cosas, el Estado expidió la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia, con lo cual se puede concluir que este servicio público se encuentra regulado por una normatividad de carácter especial.

2.3.4. POSIBILIDAD DE DELEGACIÓN

La Constitución misma establece en su Art. 116 la posibilidad de delegar en particulares el servicio público de administrar justicia, es así como se deja abierta la posibilidad de que particulares investidos como árbitros, conciliadores o jurados de conciencia administren justicia mediante fallos en derecho o, en oportunidades, en equidad.

Lo anterior con el propósito de que el servicio público de administración de justicia pueda llegar a toda la población y cumplir de manera más eficiente los fines para los cuales fue creada²¹.

2.3.5. OBLIGACIÓN DE EJERCER CONTROL SOBRE SUS DELEGACIONES

Mediante la expedición de diferentes actos con fuerza de ley²²,

²¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-741 de 2003. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

²² Cfr. Decreto 1818 de 1998, Ley 640 de 2001 y ley 906 de 2004

el Estado ha regulado la prestación del servicio de administración de justicia a cargo de los particulares a los cuales se les ha delegado dicha función.

De igual manera, se ha establecido la obligación al Ministerio del Interior y de Justicia de llevar un registro detallado de los particulares que prestan dichos servicios y de los actos que profieren en ejercicio de su delegación.

2.3.6. PROHIBICIÓN DE LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES

El Art. 56 de la Constitución establece dicha prohibición en los servicios públicos catalogados como esenciales por el legislador.

En el caso de la administración de justicia, la Ley 270 de 1996 declaró expresamente que “la administración de justicia es un servicio público esencial”²³, con lo cual se puede concluir que la huelga de sus funcionarios y funcionarias esta prohibida, tanto constitucional como legalmente.

De lo expuesto con anterioridad se puede deducir, sin lugar a errores, que la administración de justicia cumple con los parámetros establecidos en la Constitución Política de 1991 y, por tanto puede catalogarse como un servicio público de carácter esencial dentro del Estado Social de Derecho.

2.4. PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Como toda institución, la administración de justicia presenta

²³ Art. 125 de la Ley 270 de 1996.

principios propios de su función como servicio público, las cuales encuentran su naturaleza en las características de servicio público expuestas con anterioridad, en la Ley 270 de 1996 y en el primero de los considerandos de la Carta de Derechos de las Personas Ante la Justicia en el espacio Judicial Iberoamericano, el cual dice textualmente “que es un derecho fundamental de la población tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa”

Estos principios son:

2.4.1. CONTINUIDAD

Este principio informa que la administración de justicia debe funcionar de manera ininterrumpida como corolario de uno de sus fines esenciales, el cual es la satisfacción del interés general.

“El Artículo 228 de la Carta Fundamental obliga a que el ejercicio de la función pública de administrar justicia y, por lo mismo, las distintas actuaciones que sean indispensables para cumplir con su finalidad de preservar el orden económico y social justo, deben ajustarse al principio de continuidad, es decir, exigen de los funcionarios vinculados a la Rama Judicial la obligación de prestar el servicio de justicia en forma permanente y regular, sin interrupciones en el tiempo ni en el espacio, salvo las excepciones que establezca la ley.”²⁴

Excepciones como los son las vacaciones colectivas de la rama que se llevan a cabo entre los meses de diciembre y enero o los permisos individuales que se conceden por causas establecidas en la ley.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1165 de 2003. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

Este principio se ve de manera clara al momento de haber catalogado a la administración de justicia como un servicio público esencial, lo cual lleva a concluir de acuerdo al mandato constitucional que está prohibida la huelga.

Este principio de continuidad, interpretado en el marco del Art. 56 de la Constitución, “conduce a determinar que cualquier cese de actividades o suspensión del trabajo resulta contrario al ordenamiento constitucional y, por lo mismo, no tiene ninguna fuerza vinculante ni para los sujetos procesales, ni para los funcionarios judiciales que se abstengan de participar en dichas jornadas de protesta, ni para la comunidad en general.”²⁵

2.4.2. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

“La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Rama Judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales.”²⁶

Lo anterior debido a que la independencia debe ser “garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país”²⁷.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1165 de 2003. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

²⁷ Principio I. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán del 26 de Agosto al 6 de Septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus Resoluciones 40/146 de 13 de Diciembre de 1985.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte I.D.H), ha dicho que la independencia del juez “supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”²⁸

2.4.2.1. Nombramiento

Para que se establezca un adecuado proceso de nombramiento se tendrá que garantizar que los jueces y juezas no sean nombrados por motivos indebidos y que el personal seleccionado estará compuesto por personas íntegras e idóneas con la formación profesional que corresponda²⁹.

2.4.2.2. Duración

Para que se respete la duración establecida en el cargo, los Estados deben adecuar su legislación interna con la finalidad de garantizar la “inamovilidad de los jueces, tanto los nombrados mediante decisión administrativa como los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos”³⁰.

2.4.2.3. Garantía contra presiones externas

La garantía contra presiones externas se da cuando existe un régimen político con separación de los poderes públicos, ya que esta “es la garantía de la independencia de los jueces”³¹

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de 31 de Enero de 2001, Serie C No 71, Par. 75.

²⁹ Cfr. Principio 10. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Ibid.

³⁰ Principio 12. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Ibid.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de 31 de enero de 2000, Serie C. No. 71, Par. 73

“Por su parte, la imparcialidad se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.”³²

Responsabilidad que se puede trasladar mediante la ley penal, disciplinaria o administrativa hacia el servidor o servidora pública que ejerce sus actividades al interior de los despachos judiciales.

Para el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en adelante el Comité), la imparcialidad “supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes”³³, es decir, que al momento de fallar en un determinado proceso, el juez debe resolver “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”³⁴.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los Estados deben establecer en sus legislaciones causales de recusación y hacer posible que cualquiera de las partes intervenientes en el proceso puedan acudir a ellas cuando consideren que un juez está parcializado por cualquier circunstancia. Lo anterior se debe hacer para asegurar el

³² Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

³³ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Caso Karttunen c. Finlandia, Comunicación No 387/1989, Par. 7.2.

³⁴ Principio 2. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. *Ibid.*

precepto sentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) según el cual “el juez debe abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer que el acusado es culpable”³⁵.

2.4.3. CELERIDAD

“El derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador”³⁶.

Por ello, se ha calificado como parte fundamental del derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos³⁷.

La Corte I.D.H. se ha pronunciado en este punto diciendo que “es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales”³⁸

“Implica lo anterior que la mora judicial que afecta los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a un

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.970, Martín Mejía Vs. Perú, Informe 5/96, Par. 209.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

³⁷ Ver artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁸ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Par. 102.

proceso sin dilaciones y que admite la procedencia excepcional del amparo constitucional, es aquella que no tiene un origen justificado. De esta manera, un proceso sin dilaciones injustificadas debe entenderse como aquél trámite que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro de los plazos perentorios fijados por el legislador y en el que los intereses litigiosos reciben pronta satisfacción.”³⁹

De igual forma, la Corte Constitucional ha señalado sobre este particular que “la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.”⁴⁰

De lo dicho se puede concluir que “el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla.”⁴¹

2.4.4. EFICIENCIA

Este principio tiene mucha relación con el de celeridad, ya que mientras éste busca una decisión justa en el menor tiempo posible, la

³⁹Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005. M.P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁴⁰Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998 M.P.: ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

⁴¹Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005. M.P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

eficiencia busca que los jueces y juezas resuelvan los asuntos de forma clara, cierta y sensata.

“Significa lo anterior que los despachos judiciales no sólo deben atender en forma diligente sus responsabilidades, sino que además el juez debe fallar haciendo gala de su seriedad, su conocimiento del derecho y su verdadero sentido de justicia. Se trata, pues, de una responsabilidad que, en lenguaje común, hace referencia tanto a la cantidad como a la calidad de las providencias que se profieran.”⁴²

De igual manera, la eficiencia “está vinculada a la accesibilidad a la información, la transparencia, e, incluso a la simple amabilidad en el trato”⁴³

Estos dos últimos principios, como ya se ha dicho, están estrechamente ligados entre sí, y son de imperativa observancia en conjunto por el funcionario y la funcionaria judicial, ya que su incumplimiento podría generar responsabilidades para el mismo o la misma, ya que “la función pública de administrar justicia no es la excepción a dicha responsabilidad patrimonial siendo posible que quien considere que con la inobservancia de los principios de eficiencia y celeridad por parte de quien debe cumplir dicha función se le ha causado un daño antijurídico, pueda solicitar la respectiva reparación por el defectuoso o anormal funcionamiento de la administración de justicia”⁴⁴ (Art. 69 Ley 270/96), sin perjuicio de las demás consecuencias de carácter penal o disciplinario que en cada caso particular deban ser impuestas al agente judicial respectivo.”⁴⁵

⁴²Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

⁴³Preámbulo de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano.

⁴⁴No debe olvidarse que la responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce por los actos u omisiones judiciales diferentes al error jurisdiccional y a la privación injusta de la libertad. Cfr. Título Tercero, capítulo VI de la Ley 270 de 1996.

⁴⁵Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005. M.P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

“No obstante, el funcionario judicial que pretenda justificar la mora debe acreditar que ésta se dio a pesar del cumplimiento oportuno y cabal de sus funciones y que ésta se generó por razones objetivas insuperables que no pudo prever ni eludir. En este sentido, es menester recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 dentro de los deberes de los funcionarios judiciales se encuentran: i) respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos; ii) desempeñar con celeridad las funciones a su cargo; iii) poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio y, iv) resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.”⁴⁶

2.4.5. ALTERNATIVIDAD

Este principio hace directa alusión a “la implementación de las denominadas “alternativas para la resolución de los conflictos”, con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial del país y se busca, asimismo, que a través de instituciones como la transacción, el desistimiento, la conciliación, el arbitramento, entre otras, los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que igualmente plantean la presencia de complejidades de orden jurídico.”⁴⁷

Los “mecanismos alternativos de solución de conflictos no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y

⁴⁶Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005. M.P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁴⁷Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan"⁴⁸, ya que hacen efectivo el postulado del Art. 116 constitucional según el cual los particulares pueden administrar justicia y el mandato de solidaridad establecido en el Art. 95 de la Carta.

De igual manera, se debe tener en cuenta que el acceso a la administración de justicia es un derecho de carácter fundamental, que al ser integrado al núcleo esencial del derecho al debido proceso⁴⁹, implica para quien tiene un conflicto o un debate jurídico, la posibilidad de llevar su causa ante un Juez de la República, con el propósito de que su controversia sea resuelta de manera definitiva⁵⁰. Tal posibilidad permite a las personas solicitar ante los jueces competentes "la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley"⁵¹ y resolver efectivamente sus disputas, sea a través de la jurisdicción propiamente dicha o incluso a través de los mecanismos diseñados por el legislador para la resolución alternativa de conflictos⁵². (subrayado fuera del original).

2.4.6. GRATUIDAD

Este principio se encuentra muy ligado al derecho fundamental a la igualdad, ya que el fin estatal de la justicia se hace efectivo cuando "las instituciones procesales creadas como

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-893 de 2001. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁴⁹ Ver las Sentencias T-006/92, C-059/93, T-538/94, C-037/96, C-215/99 y C-1195/2001, entre otras.

⁵⁰ Al respecto pueden consultarse las obligaciones internacionales de Colombia en la materia. Ver los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los artículos 1.1 y 8.8. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

⁵² Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA y MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. En esa sentencia se dijo, con ocasión de la figura procesal de la conciliación, lo siguiente: "La justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos. Así han sido concebidos y desarrollados, como se anotó anteriormente cuando se hizo referencia a las "olas" de las reformas para promover el acceso a la justicia". En la sentencia C-163 de 1999. M.P.: Alejandro Martínez Caballero, al estudiar la constitucionalidad del artículo 127 de la Ley 446 de 1998, que regula la figura del arbitraje, la Corte sostuvo que los mecanismos alternos de solución de conflictos también desarrollaban el derecho a acceder a la justicia.

instrumentos para asegurar su vigencia, arbitran los mecanismos idóneos para que puedan acceder a ellas todas las personas en condiciones de igualdad”⁵³.

“El principio de gratuidad apunta, pues, a hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad. Con ello no quiere la Corte significar que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan igualmente que someterse al principio de gratuidad. Por el contrario, si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho.”⁵⁴

No obstante, se debe tener presente que no en todos los procesos se puede llegar a liquidar costas o agencias en derecho, como es el caso de la acción de tutela, debido a que ellos obstruiría el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia para las personas menos favorecidas de la sociedad.

2.5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La responsabilidad del Estado por las fallas en la prestación del servicio de administración de justicia se ha constituido, en el campo del Derecho con tendencia europeo continental, como una de las últimas excepciones o limitaciones al principio de responsabilidad patrimonial del Estado, el cual se ha producido en la mayoría de los ordenamientos jurídicos por vía legislativa y en otros, como Francia, por vía jurisprudencial con el famoso Fallo

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia No. T-522 de 1994. M.P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL.

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

Blanco⁵⁵ fundado en el desarrollo de la teoría de la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado.

Así las cosas, a nivel del Derecho Administrativo colombiano, se distinguió, antes de la Constitución de 1991 y la expedición de la Ley 270 de 1996, entre la falla de la administración de justicia y las falencias ocasionadas con ocasión de la función de administrar justicia, desechando la responsabilidad del Estado por el error judicial bajo el entendido que se causaba por una decisión de carácter jurisdiccional a la cual se llegaba por fundamentos jurídicos que originaban cosa juzgada, lo cual hacía que la responsabilidad recayera directamente en el administrador de justicia⁵⁶.

Posterior a la Constitución de 1991, la cual introdujo en el ordenamiento jurídico la cláusula general de responsabilidad de los servidores públicos cuando de su actuar se derivaba un daño antijurídico, y a la Ley 270 de 1996, se inició a aceptar un régimen de responsabilidad estatal por falla en la administración de justicia.

Por este avance, el Consejo de Estado ha dicho que "El ejercicio de la actividad jurisdiccional del poder público como fuente de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, comprende dos grandes clases de hipótesis, a saber: una primera, constituida por aquellos daños causados por actos propiamente jurisdiccionales, y otra, por actos u omisiones que no comportan tal naturaleza, pero que se producen en el proceso mismo de la prestación del servicio de la administración de justicia"⁵⁷, hipótesis que se ven reflejadas en tres modalidades: el error jurisdiccional, la

⁵⁵ Tribunal De Conflictos Francés. Fallo de 8 de Febrero de 1873. Mediante este fallo se determinó que los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado debían decidirse por reglas especiales.

⁵⁶ Consejo de Estado. Sección tercera, radicado 15249, sentencia de 24 de Febrero de 2005. C.P.: MARÍA HELENA GIRALDO GÓMEZ.

⁵⁷ Consejo de Estado. Sección tercera, radicado 12076, sentencia de 14 de Marzo de 2002. C.P.: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

privación injusta de la libertad y el defectuoso funcionamiento en la administración de justicia.

2.5.1. EL ERROR JURISDICCIONAL

Según el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, el error jurisdiccional “es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”

Atendiendo la definición elaborada por el legislador en la Ley 270 de 1996 y respaldado en el artículo 90 constitucional y 10 de la Convención, el Consejo de Estado determinó que para la existencia del error judicial deben existir los siguientes presupuestos:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si esta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;

b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como

fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y

d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española:

“el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución —auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla—, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”.

Concluidas las precisiones anteriores, la Sala entra a analizar si, en el asunto objeto de estudio, se originó el deber jurídico de la entidad demandada de indemnizar los daños

ocasionados con la sentencia que, a juicio del demandante, constituyó un error jurisdiccional.”⁵⁸

Atendiendo a lo dicho por el Consejo de Estado, se puede concluir que este error que produce falla en la administración de justicia sólo puede ser cometido por el juez o la jueza, ya que él o ella son los únicos que profieren actos con carácter vinculante durante el proceso y, por tanto, que puedan producir algunos daños a los usuarios y usuarias de la administración de justicia.

2.5.2. POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Sobre este tema particular, el Consejo de Estado ha adoptado dos tesis contrapuestas entre sí, “La primera de esas tesis, “subjetiva o restrictiva”, condiciona la mencionada responsabilidad del Estado en cuanto a la conducta, a que la imputada esté fundada en decisiones jurisdiccionales arbitrarias y abiertamente ilegales; (...) en la segunda tesis jurisprudencial sobre la responsabilidad del Estado causada en detención preventiva, “objetiva o amplia”, se sujeta esta responsabilidad y en cuanto a la conducta imputada a que la persona que ha sido privada de la libertad y que posteriormente ha sido liberada como consecuencia de una decisión de autoridad competente, ésta haya sido fundamentada en que el hecho no ocurrió, o no le es imputable o que no constituyó conducta punible, sin necesidad de valorar la conducta del juez o de la autoridad que dispuso la detención.”⁵⁹

Así las cosas, atendiendo a lo establecido en el Artículo 90 constitucional, el Consejo de Estado ha adoptado la segunda tesis; por tal razón, resulta indiferente establecer si en la providencia

⁵⁸Consejo de Estado. Sección tercera, radicado 14837, sentencia de 27 de Abril de 2006. C.P.: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

⁵⁹Consejo de Estado. Sección tercera, radicado 13606, sentencia de 4 de Abril de 2002. C.P.: MARÍA HELENA GIRALDO GÓMEZ.

mediante la cual se ordenó privar de la libertad a una persona se incurrió en un error constitutivo del error jurisdiccional, ya que lo que se analiza es la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima de la privación injusta de la libertad, es decir, que no interesa en lo más mínimo si la autoridad actuó con dolo o culpa al momento de tomar la decisión de privar de la libertad a una persona sino la ausencia de obligación de la víctima de soportar el daño.

Para que sea procedente la responsabilidad del Estado por esta causal de falla del servicio en la administración de justicia, se debe cumplir con ciertos presupuestos como son:

- Que exista una privación de la libertad de una persona por orden de una autoridad, sea esta competente o no para autorizar dicha detención.
- Luego debe ser dejada en libertad por medio de providencia ejecutoriada mediante la cual no se pueda, por cuestiones fácticas o legales, continuar con la privación de la libertad, es decir, bien sea por sentencia absolutoria, cesación de procedimiento o aplicación de la duda a favor del reo⁶⁰.
- La persona afectada por la privación injusta de la libertad debe probar la existencia de un daño antijurídico por este hecho, ya que "en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de Justicia. Lo que no se estima jurídicamente viable, sin embargo, es trasladar al administrado el costo de todas las deficiencias o incorrecciones en las que, en

⁶⁰ Cfr. Consejo de Estado. Sección tercera, radicado 13168, sentencia de 4 de Diciembre de 2006. C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

ocasiones, pueda incurrir el Estado en ejercicio de su *ius puniendi*.”⁶¹

2.5.3. POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Esta causal hace referencia exclusivamente a la gestión judicial, es decir, aquellos actos que se realizan para juzgar y ejecutar lo juzgado; actividades que comprenden las labores de los empleados y empleadas de los despachos judiciales. Así como lo ha manifestado el Consejo de Estado, esta causal “corresponde a los supuestos en los cuales la administración de justicia no actúa, lo hace de manera deficiente, o incurre en un retardo injustificado de adoptar las decisiones que corresponda, omisiones o irregularidades que causan daño a las partes o a terceros.”⁶²

Por lo anterior, dentro del concepto de defectuoso funcionamiento en la administración de justicia “están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”⁶³

⁶¹ Consejo de Estado. Sección tercera, radicado 13168, sentencia de 4 de Diciembre de 2006. C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

⁶² Consejo de Estado. Sección tercera, radicado 14725, sentencia de 20 de Abril de 2005. C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

⁶³ Consejo de Estado. Sección tercera, radicado 14307, sentencia de 6 de Febrero de 2006. C.P.: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

De igual forma, se advierte que al tratar sobre la responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de la administración de justicia, se deben tener en cuenta todos los criterios que en materia de falla del servicio ha desarrollado el Consejo de Estado y, en particular, debe considerarse que las obligaciones del Estado son relativas, lo cual significa que al Estado debe exigírsele todo cuanto esté a su alcance, de acuerdo con los medios de que dispone⁶⁴.

No obstante, la Corte I.D.H ha dicho que “una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular”⁶⁵, esto de acuerdo a los criterios para determinar la razonabilidad del plazo expuesto en líneas anteriores.

De igual manera a la demora prolongada e injustificada, la pérdida o sustracción de objetos a disposición judicial se entiende que constituye una causal para imputar al Estado una falla en el servicio público de administración de justicia por defectuoso funcionamiento de la misma⁶⁶.

Así las cosas, para determinar cuando una acción u omisión constituyen una falla en el servicio de administración de justicia por

⁶⁴ Cfr. Consejo de Estado. Sección tercera, radicado 9940, sentencia del 15 de febrero de 1996. C.P.: JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS. “No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la administración de justicia debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirven de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente, la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnípotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”.

⁶⁵ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Par. 191.

⁶⁶ Cfr. COBREROS MENDAZONA, Eduardo. La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Madrid, España: Editorial Civitas, S.A. ISBN: 84-470-1066-X

defectuoso funcionamiento en la misma, debe establecerse cuales son los estándares de lo que se considera un funcionamiento normal, los cuales se encuentran en el concepto de Estado Social de Derecho, fines del Estado y los valores y principios constitucionales, así como en el concepto de justicia y debido proceso establecido en la Constitución y la Ley 270 de 1996.

De igual manera deben tenerse muy claras las diferencias palpables entre el error judicial y el defectuoso funcionamiento en la administración de justicia como causales de responsabilidad del Estado, ya que “El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.”⁶⁷

2.6. RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DE LA FUNCIONARIA

La condición de servidor o servidora no deja de ser un privilegio en un mundo caracterizado por la reducción de oportunidades para todos, que por lo mismo involucra una serie de compromisos, y por su puesto, unas consecuencias originadas con su incumplimiento.

Cuando el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reconoce el principio de celeridad como orientador de su actividad, señala en su parte final que el incumplimiento de los términos constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales que también correspondan,

⁶⁷ Consejo de Estado, Sección tercera, radicado 13164, sentencia de 22 de Noviembre de 2001. C.P.: RICARDO HOYOS DUQUE.

con lo que nos introduce en la responsabilidad disciplinaria y la responsabilidad penal que involucra al servidor y a la servidora pública con el cumplimiento de sus funciones.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que su función también debe estar dirigida a "facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los Artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política."⁶⁸

El servidor y la servidora pública tiene una serie de obligaciones cuyo incumplimiento genera responsabilidades disciplinarias, sancionables de acuerdo con el llamado Código Disciplinario Único, contenido en la Ley 734 de 2.002, que le otorga competencia, para el caso particular de la Rama Jurisdiccional, al Consejo Superior de la Judicatura.

También el incumplimiento de las obligaciones del servidor y la servidora pública puede generar responsabilidad de tipo penal, de acuerdo con la descripción típica que para el efecto contiene principalmente el Capítulo XV del Libro segundo del Código Penal, como advertencia específica de la defraudación de las expectativas que la comunidad tiene frente a la actividad y el compromiso del servidor público y la servidora pública.

El incumplimiento de las funciones del servidor judicial y la servidora judicial puede tener también consecuencias en su patrimonio particular, o por la vía de la responsabilidad fiscal, en los

⁶⁸ Artículo 1 de la ley 962 de 2005. "por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

eventos en que la autoridad correspondiente lo considere, y de acuerdo con los artículos 65 y siguientes de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esto es, como consecuencia de la acción de repetición como consecuencia de la condena del Estado por daños antijurídicos producidos por la acción u omisión de uno de sus agentes, así por ejemplo, en caso de ser condenado el Estado por falla del servicio de administración de justicia como consecuencia del deficiente funcionamiento de la misma.

En conclusión, el servidor público y la servidora pública se deben a la sociedad, a cuyo cargo percibe su salario y en cuyo bienestar se justifica su existencia, aspectos que no pueden perder de vista y específicamente el servidor y servidora judicial.



1. A partir de las características que debe tener una actividad para ser considerada como de servicio público, determine qué otra actividad, fuera de los servicios públicos domiciliarios, puede constituir un servicio público esencial y explique las razones.
2. Exponga su opinión sobre la calidad del servicio público esencial de administración de justicia
3. Exponga, con sus palabras, los motivos por los cuales se ha considerado que la congestión judicial no puede ser motivo para el deficiente funcionamiento en la administración de justicia.



“Un gran productor de hilos es demandado por una pequeña industria artesanal por competencia desleal.

Durante el proceso la parte demandada no

aporta prueba alguna que demuestre su competencia legítima, debido a lo cual se cierra la actividad probatoria y el proceso se encuentra al despacho para el fallo.

El proceso entra al despacho para fallo el día 11 de septiembre de 2001 y a noviembre de 2004 no ha salido con sentencia en ningún sentido.

Extrañamente en diciembre de 2004, sale decisión sobre el mismo, la cual trae como sorpresa la reapertura del proceso a pruebas a pesar de haber cerrado esta etapa procesal.

Al colocar el proceso a disposición de las partes se desaparecen piezas procesales de vital importancia para la prosperidad de la demanda, debido a lo cual se abre incidente de reconstrucción, el cual a la fecha no se ha cerrado”

De acuerdo con los hechos narrados, se encuentran violados los principios de:

- Celeridad.
- Eficacia
- Independencia.
- Todas las anteriores
- Ninguna de las anteriores.

Justifique su respuesta.

B

COBREROS MENDAZONA, Eduardo. La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Madrid, España: Editorial Civitas, S.A.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el espacio Judicial Iberoamericano.

Ley 270 de 1996.

PALACIO MEJÍA, Hugo. El Derecho de los servicios públicos. Bogotá: Editorial biblioteca vigente, 2000.

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán del 26 de Agosto al 6 de Septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus Resoluciones 40/146 de 13 de Diciembre de 1985.

RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho administrativo general y colombiano, editorial Temis S.A, Colombia, 2002.

J

Las siguientes sentencias servirán como apoyo al desarrollo de la unidad y para profundizar en los contenidos estudiados:

Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

Corte Constitucional. Sentencia T-522 de 1996. M.P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998 M.P.: ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

Corte Constitucional. Sentencia C-893 de 2001. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001. M.P.: MARCO GERARDO MONROY

CABRA Y MANUEL JOSÉ CEPEDA
ESPINOSA.

Corte Constitucional. Sentencia C-317 de 2002. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Corte Constitucional. Sentencia C-741 de 2003. M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOZA.

Corte Constitucional. Sentencia T-1165 de 2003. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005. M.P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Consejo de Estado. Sección tercera, radicado 13164, sentencia de 22 de Noviembre de 2001. C.P.: RICARDO HOYOS DUQUE.

Consejo de Estado. Sección tercera, radicado 12076, sentencia de 14 de Marzo de 2002. C.P.: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

Consejo de Estado. Sección tercera, radicado 13606, sentencia de 4 de Abril de 2002. C.P.: MARÍA HELENA GIRALDO GÓMEZ.

Consejo de Estado. Sección tercera, radicado 15249, sentencia de 24 de Febrero de 2005. C.P.: MARÍA HELENA GIRALDO GÓMEZ.

Consejo de Estado. Sección tercera, radicado 14725, sentencia de 20 de Abril de 2005. C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

Consejo de Estado. Sección tercera, radicado 14307, sentencia de 6 de Febrero de 2006. C.P.: MARÍA DORIS GILARBOLEDA.

Consejo de Estado. Sección tercera, radicado 14837, sentencia de 27 de Abril de 2006. C.P.: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

Consejo de Estado. Sección tercera, radicado

13168, sentencia de 4 de Diciembre de 2006.
C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de
31 de Enero de 2001, Serie C No 71.

Comité de Derechos Humanos de Naciones
Unidas. Caso Karttunen c. Finlandia,
Comunicación No 387/1989



Unidad 3

DERECHO DE ACCESO A LA
ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA

Og

Oe

- Definir el concepto de justicia como uno de los fines del Estado Social de Derecho.
- Definir a profundidad el derecho al acceso a la administración de justicia.
- Relacionar el derecho al acceso a la administración de justicia con otros principios de carácter constitucional.
- Identificar el contenido del valor de la justicia como fin en el Estado Social de Derecho con el propósito de darle aplicación como eje rector de todo el proceso.
- Determinar el concepto del derecho de acceso a la administración de justicia.
- Construir el núcleo esencial del derecho de acceso a la administración de justicia para que el funcionario y la funcionaria determinen el alcance de sus actuaciones.
- Identificar el contenido del derecho de acceso a la administración de justicia con el propósito de comprender la magnitud que el mismo tiene al interior del Estado Social de Derecho.
- Ubicar el derecho de acceso a la administración de justicia como pilar fundamental del Estado Social de Derecho con el fin de dar la importancia que se merece dentro del ordenamiento jurídico colombiano.
- Reconocer la relación que tiene el derecho de acceso a la administración de justicia con otros principios y derechos constitucionales con el propósito de sistematizarlo dentro del texto constitucional.

3.1. LA JUSTICIA COMO FIN DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Un orden político, económico y social justo como presupuesto para la garantía de la vida, la convivencia, el trabajo, la

justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, son los objetivos finales que señala la Constitución Política de 1991 desde su preámbulo para el Estado colombiano.

A partir de estos objetivos, que se encuentran claros en la Constitución, se crean los mecanismos que se van a implementar y a utilizar para hacer posibles dichos objetivos, por ello se crean diferentes instituciones encargadas de ejecutar las acciones correspondientes y necesarias para lograr dicho fin.

Lo que nos indica el texto constitucional es que la justicia tiene una doble connotación, por un lado se convierte en el objetivo fundamental del orden político, económico y social, y por el otro lado se convierte en un derecho inherente a cada una de las personas que están dentro del territorio nacional.

Como objetivo habría que entenderla como la característica principal en que todos y todas, por el hecho de ser depositarios de la dignidad humana, se pudieran desarrollar en igualdad de condiciones en todos los niveles necesarios para la realización del ser humano.

Como derecho debe ser entendida de acuerdo lo establece la ley 270 de 1996 en su Art. 1º, el cual dice que “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la constitución Política y la Ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”

Lo anterior dentro del marco establecido por los principios,

valores y derechos fundamentales, en especial, la dignidad humana, tal y como se estudió en el capítulo 1º de este módulo.

En ese contexto de reflexión algo que habría que preguntarse es por el sentido de la justicia en torno del Estado Social y democrático de Derecho, a diferencia de lo que pudo ser la justicia del Estado liberal de derecho, o de lo que podrá ser la justicia del Estado comunitario, toda vez que cada uno de estos estadios o modalidades políticas y constitucionales contienen características, estilos y objetivos diferentes.

Así, en el Estado liberal el concepto de justicia se dirigía a la protección de las libertades, y de manera más especial la libertad negocial y la libertad de empresa, de manera que la seguridad jurídica reflejara el escenario de protección que la organización social dispensaba a la generación de empleo, al crecimiento económico, a la iniciativa privada, y en general a la promoción de la acumulación del capital. Y claro, el concepto de seguridad jurídica estaba íntimamente ligado al principio de igualdad formal, en el entendido de que todos eran iguales ante la ley, y por supuesto, titulares de los mismos derechos y prerrogativas para volverse prósperos empresarios, razón por la cual el Estado, específicamente la Rama Judicial se encargaba de garantizar esa igualdad formal, a partir de tener en el horizonte próximo siempre el derecho a la propiedad privada, al que sólo podían acceder las personas mejor dotadas con capacidad de adaptación a las fluctuaciones del mercado.

Pero este modelo de Estado, y por supuesto, de su administración de justicia al servicio del modelo de Estado, de una justicia comutativa, hizo crisis, o por lo menos evolucionó al concepto de Estado Social y democrático de Derecho, que en sentido

distinto, parte de la protección de la dignidad humana, con la superación de aquel concepto de igualdad formal en función de la equidad, de la justicia distributiva, que asume como cierto que por el solo hecho de ser persona, el ser humano tiene derecho a unas prerrogativas mínimas cuya garantía concreta justifica la existencia de la organización estatal.

Esto es, que el Estado, ahora, desde la orientación tutelar del concepto de social y democrático de derecho, preocupado por el desarrollo personal concreto de todos sus asociados, superando el concepto de igualdad formal, se preocupa de manera especial –desigual– por las personas en especiales circunstancias de marginalidad y desventaja (como lo ordena el artículo 13 constitucional), y fija en su horizonte próximo el bienestar de todos sus asociados, preocupándose de manera especial y concreta de la salud, la educación, la vivienda, el trabajo, la seguridad social, y todos aquellos derechos conocidos como económicos, sociales y culturales; sin descuidar los derechos de libertad negativa, estos últimos, protagonistas del Estado liberal de derecho.

Así las cosas, una administración de justicia eficiente y eficaz tiene como responsabilidad la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de todos los colombianos, como lo declara de manera ambiciosa el preámbulo de la mencionada Ley 270 de 1996, cuando dice, que la administración de justicia “*está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos*”. Pero la satisfacción de ese objetivo supremo de la administración de justicia depende definitivamente de un marco legislativo que permita el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales, posiblemente en tensión con los privilegios de los grandes conglomerados económicos, lo que

supone intervención y gestión (propios del Estado Social), en oposición a la libertad económica y financiera (características del Estado liberal)⁶⁹.

3.2. DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

“El derecho de acceso a la administración de justicia constituye un pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho, en cuanto contribuye decididamente a la realización material de sus fines esenciales e inmediatos como son, entre otros, los de garantizar un orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas (C.P. arts. 1º y 2º).⁷⁰”

El derecho de acceso a la administración de justicia implica entonces un norte definido, acceso a la administración pero con un sentido, y es, que se proteja el derecho del usuario y la usuaria del servicio, en un sentido específico, la administración de justicia al servicio de los derechos económicos, sociales y culturales, por encima del derecho a la libertad y la garantía de la libre empresa, que en algunos casos atenta contra los derechos de que son titulares los habitantes del Estado Social.

Esta nueva perspectiva de la administración de justicia ha llevado a un nuevo protagonismo de los jueces y las juezas, no propio del Estado liberal, ahora, en el Estado social, en el que se judicializan las expectativas no satisfechas de los asociados y

⁶⁹ ARJAS DUQUE, Juan Carlos. La Justicia en Colombia dentro del Contexto del Estado Social de Derecho. En: Revista IUSTA. No 26. (Enero-Junio 2007); p. 77 y ss.

⁷⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

asociadas, con una administración de justicia interviniendo las leyes de la oferta y la demanda en protección del equilibrio, vale decir, en protección de los más desfavorecidos y desfavorecidas.

En este sentido, el acceso a la administración de justicia es para los coasociados y las coasociadas una necesidad inherente a su propia condición humana, ya que -lo ha sostenido la jurisprudencia- “sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991.”⁷¹

El derecho de acceso a la administración de justicia, tal como se encuentra establecido en el Artículo 229 constitucional, “consiste en la facultad de acudir a la administración de justicia por parte del Estado para la resolución de los conflictos particulares o para la defensa del ordenamiento jurídico”⁷².

Lo anterior quiere decir que este derecho faculta a cualquier persona, natural o jurídica, en igualdad de condiciones, para acudir ante los jueces y tribunales con el objetivo de que su controversia sea resuelta de manera definitiva⁷³, esto con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, es decir “Su núcleo esencial reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del

⁷¹Corte Constitucional. Sentencia T-476/98. M.P.: FABIO MORÓN DÍAZ.

⁷²Corte Constitucional. Sentencia C-1083 de 2005. M.P.: JAIME ARAUJO RENTERÍA.

⁷³ Al respecto pueden consultarse las obligaciones internacionales de Colombia en la materia. Ver los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los artículos 1.1 y 8.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión.”⁷⁴

3.2.1. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El contenido del derecho de administración de justicia se encuentra fijado por la jurisprudencia constitucional, la cual ha determinado que su “marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrolle en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”⁷⁵.

De igual manera, se debe resaltar que existen tres pilares fundamentales fuera de su contenido, que sostienen el derecho de acceso a la administración de justicia, los cuales son: “, i) la

⁷⁴Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 1995. M.P.: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁷⁵Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva”⁷⁶: de igual forma, la Corte I.D.H ha dicho que el derecho de acceso a la administración de justicia “debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.”⁷⁷

Por otra parte, el derecho al acceso a la administración de justicia no es un derecho absoluto e ilimitado. Es más, el legislador tiene la potestad para imponerle limitaciones, siempre y cuando consulte para el efecto, los principios y derechos consagrados en la Carta. Así lo dijo la Corte Constitucional cuando afirmó que:

“(...) el derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, “este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie”⁷⁸. Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia.

(...) en virtud de la cláusula general de competencia (art. 150-2), el legislador está ampliamente facultado para fijar los procedimientos judiciales y, en particular, los términos que conducen a su realización, siempre y cuando los mismos sean

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-295 de 2007. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁷⁷ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Par. 382.

⁷⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 351 de 1994. M.P.: HERNANDO HERRERA VERGARA

razonables y estén dirigidos a garantizar el derecho sustancial⁷⁹.

Al hablar de los alcances de un derecho, se debe hacer referencia a los límites que el mismo tiene, y como ya se vio, el acceso a la administración de justicia no es un derecho ilimitado, por lo cual el legislador le impuso limitantes como lo son los "límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica"⁸⁰

3.3. DERECHO Y PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Constitución Política de 1991 se debe interpretar de manera sistemática para que se pueda desentrañar su verdadero espíritu y alcance, es decir, las instituciones jurídicas deben interpretarse en su relación no sólo con los principios y valores constitucionales, como ya se vio, sino también con las otras instituciones que ella trae en su articulado.

Lo anterior con el propósito de darle un igual alcance y efecto a todas analizadas bajo la fórmula del Estado Social de Derecho.

Por ello, a continuación se hará un análisis de ciertos principios y derechos que tienen gran relevancia para interpretar el

⁷⁹Corte Constitucional. Sentencia C-652/97, MP: VLADIMIRO NARANJO MESA. En este fallo la Corte encontró conforme a la Carta el establecimiento de plazos perentorios para el ejercicio de determinados recursos procesales en casos de violencia intrafamiliar, vencidos los cuales ya no era posible interponerlos pues "existe un interés general por parte del Estado y de la sociedad para que los procesos judiciales se surtan en forma oportuna y diligente".

⁸⁰Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P.: RODRIGO UPRIMNY YEPES.

derecho de acceso a la administración de justicia dentro del Estado Social de derecho.

3.3.1. PRINCIPIO DE BUENA FE

La buena fe a favor de los particulares y las particulares es uno de los principios generales del derecho, el cual está consagrado en el Art. 83 constitucional; este postulado constituye principio informador porque “gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano.”⁸¹

La buena fe entendida como “aquel principio general de derecho según el cual los sujetos deben conducirse bajo parámetros de honestidad en las relaciones jurídicas, es decir bajo el convencimiento de actuar legítimamente, válidamente y por medios exentos de fraude, es de presunción general”⁸², permite que el servidor público confíe en que, tanto en lo que manifiesta el particular a la administración pública, y en particular a la administración de justicia, como lo que le entrega, están revestidos de lealtad y autenticidad, con las excepciones que consagra la misma ley.

De acuerdo con lo establecido por el mencionado Art. 83, todas las relaciones entre sujetos jurídicos deben estar impregnadas por la buena fe, la cual comporta de una parte, un deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma⁸³.

⁸¹ Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004, M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

⁸² Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 2004, M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁸³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-544 de 1994 y C-496 de 1997, M.P.: JORGE ARANGO MEJÍA.

Este principio, que se hace de obligatorio cumplimiento en las relaciones entre particulares, “asume una entidad más significativa en aquéllas en que participa la administración, como quiera que en los inicios de la evolución del Derecho Administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, plena claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado”.⁸⁴

La relación que tienen entre el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la buena fe es bastante estrecha, ya que el usuario y la usuaria de la justicia cuando acude a los estrados judiciales asume que va a ser respetado en sus derechos mediante un trato adecuado a su condición de reclamante o de reclamado, mediante la aplicación de la normatividad vigente, mediante la transparencia que espera se dé en el transcurso del proceso judicial y, sobre todo, mediante el respeto a su dignidad humana.

3.3.2. PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

La Corte Constitucional lo ha definido como un “corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos legítimamente adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el

* Corte Constitucional. Sentencia T-321 de 2007. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas”⁸⁵, es decir, que en aplicación de este principio, los ciudadanos y las ciudadanas se encuentran autorizados y autorizadas para confiar en el acierto y la legalidad de las decisiones de los funcionarios y funcionarias de la administración y organizar sus actuaciones con fundamento en esa confianza.

El principio de la confianza legítima es fundamentado por el concepto del orden normativo a partir del concepto de autorresponsabilidad, el cual debe ser entendido en doble sentido: “de una parte el cumplimiento de la ley será motivado, entre otras razones, por evitar tener que afrontar las consecuencias de las conductas dañosas originadas en el acto propio defraudador de la expectativa; y de otra, en el entendido de que las consecuencias dañosas del acto realizado en ejercicio del principio de confianza serán reprochadas al que actuó de manera contraria a él”⁸⁶.

Así las cosas, este principio esta cimentado en los siguientes elementos: (1) necesidad de preservar el interés público, (2) desestabilización cierta en la relación administración-administrados, y (3) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad⁸⁷.

El principio de la confianza legítima se aplicaría, por vía de ejemplo, en situaciones como cuando un secretario o secretaria de un despacho judicial realiza una notificación de manera equivocada o retrasada o incluye dentro del proceso una constancia errada de un hecho secretarial equivocado, en consecuencia, y en aplicación de la

⁸⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1049 de 2004. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁸⁶ ARIAS DUQUE, Juan Carlos. El Principio de la Confianza Legítima en la Administración de Justicia. En: La Defensa. No 3 (Septiembre de 2003); p. 92.

⁸⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-961 de 2001, T-660 de 2002, entre otras.

confianza legítima, ese acto incorrecto produce efectos frente a los que confiaron en la legalidad y el acierto del funcionario o funcionaria judicial, el cual está llamado a respetar la Constitución y, como tal, ser depositario de la confianza pública en ese sentido.

3.3.3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tiene una relación muy estrecha con el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que, como se ha visto, esta no puede quedar en la simple demanda sino que además a ella debe surtirse un trámite determinado, durante el cual se respeten los derechos de todos los intervenientes y las intervenientes en el proceso.

Esta vinculación estrecha, se explica “por ser el proceso y, en particular, la sentencia que ordinariamente le pone fin, el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción.”⁸⁸

Como ya se dijo en párrafo precedente, el debido proceso debe aplicarse tanto para los procesados o defensa como para las víctimas, los cuales tienen derechos concretamente definidos dentro de la jurisprudencia internacional y constitucional, por ello se hará una descripción de los derechos que cada una de estas partes intervenientes en el proceso penal tienen.

3.3.3.1. El procesado o la defensa

“La defensa está compuesta por el imputado y su apoderado”⁸⁹, por ello se hará referencia a estos dos sujetos como uno solo.

⁸⁸Corte Constitucional. Sentencia C-1083 de 2005. M.P.: JAIME ARAUJO RENTERÍA

⁸⁹ BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El Proceso Penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. 129 p. ISBN: 958-616-884-0.

Tanto la Convención como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el Pacto), establecen garantías mínimas que se deben otorgar a toda persona que se encuentre siendo procesada por la presunta comisión de un delito según la legislación interna, las cuales deben ser garantizadas por la legislación procesal penal y respetadas durante todo el procedimiento por los funcionarios y funcionarias encargadas de los despachos judiciales.

De igual forma se debe tener en cuenta que “si bien el artículo 14.3 del Pacto y el 8.2 de la Convención Americana se refieren a garantías que deben respetarse “durante el proceso”, la jurisprudencia aclara que ciertas garantías son aplicables no sólo durante el plenario sino también en el sumario, e incluso durante la investigación previa.”⁹⁰

Estas garantías básicas son las siguientes:

a) Presunción de inocencia

Consagrado en el artículo 14.2 del Pacto, 8.2 de la Convención y 29 de la Constitución.

En virtud de esta presunción “no puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.”⁹¹

⁹⁰ O'DONNELL, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2004. 355 p. ISBN: 958-97196-9-4.

⁹¹ Comité De Derechos Humanos De Naciones Unidas. Observación general nº 13, relativa a la igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la Ley (Artículo 14 del Pacto), Adoptada durante el 21º período de sesiones, 1984, Par. 7.

Por lo anterior, es que la Corte I.D.H. ha dicho que “el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales.”⁹²

b) Defensa técnica

“Tanto el Pacto como la Convención Americana consagran este derecho expresamente como derecho de toda persona acusada de un delito”⁹³

Sobre este aspecto, la doctrina ha dicho que “los escritos de defensa no pueden consistir en papeles con una firma letrada, que cumplan con el cometido formal de posibilitar la condena, sino que deben ser defensas materiales, con contenido defensivo y elemental nivel técnico”⁹⁴

Este derecho de defensa material, debe verse reflejado más certeramente en el momento de designar un abogado o abogada de oficio, ya que cuando esto ocurre “deben tomarse las medidas adecuadas para que éste, una vez asignado, se encargue de una representación eficaz, lo cual supone que el abogado consulte con el acusado y le comunique las posibles actuaciones judiciales y sus alcances”⁹⁵

Para la Comisión, el derecho de la defensa técnica no se debe materializar única y exclusivamente durante el proceso penal, sino que también durante aquellas etapas preprocesales o preliminares

⁹² Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas, Sentencia de 25 de Noviembre de 2005, Serie C No. 137, Par. 160.

⁹³ O'DONNELL, Daniel.. Op.Cit.,p. 406.

⁹⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl (Coord). Sistemas penales y Derechos Humanos en América Latina, vol. II. Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1986. 164p.

⁹⁵ Comité De Derechos Humanos De Naciones Unidas. Caso Lloyd Grant c. Jamaica. Comunicación No 353/1998. Par. 13.2.

de donde puedan surgir elementos de juicio o consecuencias para los derechos del indiciado⁹⁶.

Esta garantía está desarrollada, principalmente, por los siguientes derechos:

- Tiempo y medios adecuados para preparar la defensa.

Según el Comité, "el derecho de una persona acusada a disponer del tiempo y de los medios suficientes para la preparación de su defensa es un aspecto importante del principio de igualdad de armas"⁹⁷, además de ser un "elemento importante de la garantía de un juicio justo"⁹⁸ el cual debe reinar dentro de un sistema procesal penal con tendencia acusatoria como el que imponen los tratados internacionales.

Para que se pueda dar cumplimiento efectivo a esta garantía, es necesario que se informe oportunamente al procesado o procesada de los cargos que se formulan en su contra, es decir, que se informe a la persona cuando "en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal"⁹⁹, es decir, "para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración."¹⁰⁰

⁹⁶ Comisión Interamericana De Derechos Humanos. Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart Vs. Venezuela. Informe 50/00. 2000. Par. 87.

⁹⁷ Comité De Derechos Humanos De Naciones Unidas. Caso Henry (N) c. Jamaica. Comunicación No 610/1995. Par. 7.5.

⁹⁸ Comité De Derechos Humanos De Naciones Unidas. Caso Albert Berry c. Jamaica. Comunicación No 330/1988. Par. 11.4.

⁹⁹ Comité De Derechos Humanos De Naciones Unidas. Observación general nº 13, relativa a la igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la Ley (Artículo 14 del Pacto). Adoptada durante el 21º período de sesiones. 1984. Par. 8.

¹⁰⁰ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón, Sentencia de de 24 de Junio de 2005, Serie C. No. 129, Par. 118.

Desde ese mismo instante, la defensa debe poder tener acceso a todos los expedientes que existan en el proceso para, de esta forma, lograr planear una defensa eficaz y no llegar a situaciones aberrantes como las descritas por la Corte I.D.H. en el caso Castillo Petruzzi, en donde dice que “efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia.”¹⁰¹

El Comité, al hacer referencia a los medios adecuados, ha dicho que “los medios deben incluir el acceso a los documentos y demás testimonios, así como la oportunidad de contratar a un abogado y de comunicarse con éste.”¹⁰²

- Presentar pruebas y controvertir las presentadas en su contra.

Este derecho está basado en el principio de la igualdad de armas, el cual dentro de un sistema de juzgamiento con tendencia acusatoria, como el introducido con la ley 906 de 2004, “exige reconocer que la defensa tiene igual derecho a presentar su propia evidencia al juicio. [...]. También tiene derecho a que durante el juicio se controvepta la evidencia que presente la fiscalía”¹⁰³

Este derecho se maneja expresamente por los tratados como el derecho de interrogar y contrainterrogar los testigos presentados en contra del acusado, el cual ha sido desarrollado por la Corte I.D.H al

¹⁰¹ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de Mayo de 1999, Serie C. No. 52, Par. 141.

¹⁰² Comité De Derechos Humanos De Naciones Unidas. Observación general nº 13, relativa a la igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la Ley (Artículo 14 del Pacto). Adoptada durante el 21º período de sesiones. 1984. Par. 9.

¹⁰³ JAIME BERNAL CUÉLLAR y EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Op. Cit., p. 130.

decir que “dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.”¹⁰⁴

Consecuentemente, el Comité a ampliado el alcance de este derecho a todos los medios probatorios –no solo el interrogatorio– basado en el principio de la igualdad de las partes y ha dicho que “es obligación del Tribunal [...], asegurar que cada parte pudiese impugnar las pruebas documentales que la otra parte hubiese presentado o desease presentar y, de ser necesario, suspender las actuaciones. Al no existir la garantía de igualdad de condiciones entre las partes respecto de la presentación de pruebas para los fines de la vista del caso, el Comité determina que se ha cometido una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto”¹⁰⁵

c) Publicidad

Se ha establecido que “la publicidad de la audiencia constituye una importante salvaguardia de los intereses del individuo y de la sociedad en general”¹⁰⁶, ya que la publicidad garantiza que la comunidad en general sea garante del respeto a los Derechos Humanos del procesado y pueda conocer la verdad de los hechos. Además que “todo procesado tiene derecho a la publicidad de su proceso.”¹⁰⁷

¹⁰⁴ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia de 30 de Mayo de 1999, Serie C. No. 52, Par. 154.

¹⁰⁵ Comité De Derechos Humanos De Naciones Unidas. Caso Jansen-Gielen c. Países Bajos. Comunicación No. 846/1999. Par. 8.2

¹⁰⁶ Comité De Derechos Humanos De Naciones Unidas. Observación general N° 13, relativa a la igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la Ley (Artículo 14 del Pacto). Adoptada durante el 21º período de sesiones. 1984. Par. 6.

¹⁰⁷ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas, Sentencia de 28 de Noviembre de 2005, Serie C. No. 137, Par. 149.

Por lo anterior “el Comité considera que las audiencias deben estar abiertas al público en general, incluidos los miembros de la prensa, sin estar limitadas por ejemplo, a una determinada categoría de personas”¹⁰⁸, para lo cual, se debe “facilitar al público información sobre la fecha y lugar de la vista oral y disponer de medios adecuados para la asistencia de miembros del público”¹⁰⁹

d) Derecho a impugnar el fallo.

Es conocido como el derecho a la doble instancia, el cual “tiene como objeto otorgar la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de la cuestión.”¹¹⁰

Lo anterior en atención a que “toda persona condenada tiene derecho a disponer, en un plazo razonable y por escrito, de los fallos condenatorios dictados, [...], a efectos de la posible apelación, pues en caso contrario no se les concedería la debida revisión de la sentencia que los condena, ni acceso oportuno a las razones del fallo, impidiéndoles ejercer eficazmente el derecho a apelar.”¹¹¹

Para que la existencia de este derecho no sea simplemente una formalidad, sino que pueda ser efectivo, debe tener dos características primordiales:

- “Es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto”¹¹²,

¹⁰⁸ Comité De Derechos Humanos De Naciones Unidas. Observación general nº 13, relativa a la igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la Ley (Artículo 14 del Pacto), Adoptada durante el 21º periodo de sesiones, 1984, Par. 6.

¹⁰⁹ Comité De Derechos Humanos De Naciones Unidas. Caso Van Meurs c. Países Bajos, Comunicación No 215/1986, Par. 6.2. ¹¹⁰ Comisión Interamericana De Derechos Humanos. Caso 11.137, Juan Carlos Abella Vs. Argentina. Informe No 55/97. 1997. Par. 252.

¹¹¹ Comité De Derechos Humanos De Naciones Unidas. Caso Lynden Champagnie, Delroy Palmer y Oswald Chisholm c. Jamaica. Comunicación No 445/1991. Par. 7.2

¹¹² Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y otros, Sentencia de 30 de Mayo de 1999, Serie C. No. 52, Par. 161.

es decir, que cumpla con los requisitos de independencia e imparcialidad.

- “Los tribunales que conocen una apelación o un pedido de revisión deben examinar no solo el fundamento del recurso sino también constatar si se han observado las normas del debido proceso, incluso respecto a irregularidades no denunciadas”¹¹³

De igual forma, para que el control del fallo de primera instancia cumpla plenamente las exigencias que trae el artículo 8.2.h, según la Comisión, debe tener dos características:

-Formal: Desde este punto de vista, “el recurso debe proceder contra toda sentencia de primera instancia con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de normas de derecho que determinen la parte resolutiva de la sentencia”¹¹⁴

-Material: Hace referencia a “interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas.”¹¹⁵

3.3.3.2. La víctima

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debe entenderse por víctima a “las personas que, individual o

¹¹³ Comisión Interamericana De Derechos Humanos. Caso 9.850, López Aurelli Vs. Argentina. Informe No 111/00, 2000, Par. 18.

¹¹⁴ Comisión interamericana de derechos humanos. Caso 11.137, Juan Carlos Abella Vs. Argentina, Informe No 55/97, 1997, Par. 261.

¹¹⁵ Comisión Interamericana De Derechos Humanos. Caso 11.137, Juan Carlos Abella Vs. Argentina, Informe No 55/97, 1997, Par. 261.

colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estado Miembros”¹¹⁶

“La participación de la víctima [...] en el proceso se explica por la protección del derecho a la verdad, la justicia y la reparación”¹¹⁷, los cuales vienen a ser los derechos que tiene dentro del proceso.

a) Derecho a la verdad

“El derecho a la verdad es un derecho sintético o compuesto, en el sentido de que no está consagrado textualmente por la normativa internacional que surge de la interacción del contenido y de las consecuencias jurídicas de varios derechos reconocidos expresamente”¹¹⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior y analizando en su conjunto los artículos 8 y 25 de la Convención, la Corte I.D.H. llegó a la conclusión de que el derecho a la verdad es el “derecho que asiste a [...] las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes [...] responsables de los respectivos hechos.”¹¹⁹

De igual forma, la Corte I.D.H. ha entendido este derecho a la verdad “como parte del derecho de acceso a la justicia, como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas [...] y a sus familiares y como una forma de reparación”¹²⁰.

¹¹⁶Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder. Adoptados por la Asamblea General en su Resolución 40/34, de 29 de Noviembre de 1985, Par. A.1

¹¹⁷JAIME BERNAL CUELLAR y EDUARDO MONTEALEGRE LYNELL. op. Cit., p. 130.

¹¹⁸O'DONNELL, Daniel. Op. Cit., p. 502.

¹¹⁹Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso 19 comerciantes, Sentencia de 5 de Julio de 2004. Serie C. No. 109. Par. 258.

¹²⁰Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso de la “Masacre de Pueblo Bello”, Sentencia de 31 de Enero de 2006. Serie C. No. 140. Par. 219.

Este derecho a la verdad se puede garantizar, por un lado, teniendo en cuenta que "durante el proceso de investigación [...], las víctimas [...] o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación"¹²¹, es decir, dando amplias facultades a la víctima para acceder al proceso en su etapa instructiva y judicial, y, por el otro, teniendo en cuenta que "la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios."¹²²

De igual forma, se debe tener presente que "El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento."¹²³

b) Derecho a la justicia

El derecho a la justicia es aquel que se materializa con el hecho de la investigación, juzgamiento y condena de los responsables de la comisión de los delitos.

El gran corolario de este derecho es el de evitar la impunidad, la cual ha sido definida como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables"¹²⁴ de la comisión de conductas definidas como punibles por la ley penal.

¹²¹ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso de las "Masacres de Ituango", Sentencia de 1 de Julio de 2006. Serie C. No. 148. Par. 296.

¹²² Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso de la "Masacre de Mapiripán", Sentencia dc 15 de Septiembre de 2005. Serie C. No. 134. Par. 219.

¹²³ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Blanco Romero y otros, Sentencia de 28 de Noviembre de 2005. Serie C. No. 138. Par. 62.

¹²⁴ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Las Palmeras, Sentencia dc 6 de Diciembre de 2001. Serie C. No. 90. Par. 56.

c) Derecho a la reparación integral.

“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.”¹²⁵, las cuales corren a cargo de la persona o personas que ha sido condenada por la misión de una conducta delictiva.

Los jueces penales deben al momento de dictar sentencia propiciar que se de a la víctima una reparación integral, la cual “consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, [...], le corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”¹²⁶.

Si bien es cierto, la medida más eficaz para la reparación de los delitos es la indemnización de perjuicios, también lo es que, en algunos delitos indemnizar no es sinónimo de reparar, porque “las investigaciones que los Estados Partes están obligados [...] a llevar a cabo en casos de agresión mortal deben ser capaces de conducir a la identificación y castigo de los responsables [...]. Tal obligación no puede ser satisfecha mediante una simple indemnización de daños [...]. De otra manera, [...] la obligación del Estado de identificar a los responsables de la agresión mortal podría desvanecerse”¹²⁷

¹²⁵ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso del Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Scntencia de 29 de Agosto de 2002. Serie C. No. 95. Par. 78.

¹²⁶ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. Par. 140.

¹²⁷ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Par. 207.

Ap

1. Determine qué otros derechos o principios tienen relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia y explique de qué manera se relacionan.
2. Explique la manera en que los valores y principios fundamentales irradian al derecho de acceso a la administración de justicia.
3. Explique la razón por la cual se han introducido dentro de los derechos de las víctimas el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Ae

El señor Andrés Fonseca acude al despacho judicial en donde usted trabaja.

Allí le comenta que existe un proceso penal que se surte en contra de Amparo Ramírez, quien dio muerte a su esposa porque tropezaron en Transmilenio.

El señor Fonseca en la actualidad no tiene una abogado que represente sus intereses como víctima y desconoce totalmente el esquema del proceso penal consagrado en la Ley 906 de 2004, por ello radica un escrito solicitando que se le indemnice por la muerte de su cónyuge.

Usted, como funcionario o funcionaria, ¿Qué conducta tomaría frente a esta persona? Explique los motivos de su respuesta.

B

ARIAS DUQUE, Juan Carlos. El Principio de la Confianza Legítima en la Administración de Justicia. En: La Defensa. No 3 (Septiembre de 2003).

ARIAS DUQUE, Juan Carlos. La Justicia en Colombia dentro del Contexto del Estado Social de Derecho. En: Revista IUSTA. No 26. (Enero-Junio 2007).

B E R N A L C U É L L A R , Jaime y

MONTEALEGRE LYNELL, Eduardo. El Proceso Penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

O'DONNELL, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2004.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder. Adoptados por la Asamblea General en su Resolución 40/34, de 29 de Noviembre de 1985.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (Coord). Sistemas penales y Derechos Humanos en América Latina, vol. II. Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1986.

J

Consulte las siguientes sentencias como apoyo al desarrollo de la Unidad, y a partir de ellas profundice los temas abordados:
Corte Constitucional. Sentencia C- 351 de 1994. M.P.: HERNANDO HERRERA VERGARA.

Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 1995. M.P.: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

Corte Constitucional. Sentencia 652 de 1997. M.P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

Corte Constitucional. Sentencia T-476 de 1998. M.P.: FABIO MORÓN DÍAZ.

Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

Corte Constitucional. Sentencia C-131 de 2004. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

Corte Constitucional. Sentencia C-394 de 2004. M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P.: RODRIGO UPRIMNY YEPES.

Corte Constitucional. Sentencia C-1049 de 2004. M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Corte Constitucional. Sentencia C-1083 de 2005. M.P.: JAIME ARAUJO RENTERÍA.

Corte Constitucional. Sentencia T-295 de 2007. M.P.: ÁLVARO TAFUR GALVIS.

Corte Constitucional. Sentencia T-321 de 2007. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y otros, Sentencia de 30 de Mayo de 1999, Serie C. No. 52.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Las Palmeras, Sentencia de 6 de Diciembre de 2001. Serie C. No. 90.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de Agosto de 2002. Serie C. No. 95.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 comerciantes, Sentencia de 5 de Julio de 2004. Serie C. No. 109.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón, Sentencia de 24 de Junio de 2005, Serie C. No. 129.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, Sentencia de 15 de Septiembre de 2005. Serie C. No. 134.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas, Sentencia de 25 de Noviembre de 2005, Serie C. No. 137.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blanco Romero y otros, Sentencia de 28 de Noviembre de 2005. Serie C. No. 138.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “Masacre de Pueblo Bello”, Sentencia de 31 de Enero de 2006. Serie C. No. 140.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las” Masacres de Ituango”, Sentencia de 1 de Julio de 2006. Serie C. No. 148.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.137, Juan Carlos Abella Vs. Argentina. Informe No 55/97. 1997.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart Vs. Venezuela. Informe 50/00. 2000.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 9.850, Lopez Aurelli Vs. Argentina. Informe No 111/00. 2000.

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general nº 13, relativa a la igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la Ley (Artículo 14 del Pacto), Adoptada durante el 21º periodo de sesiones, 1984.

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Caso Van Meurs c. Países Bajos, Comunicación No 215/1986.

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Caso Albert Berry c. Jamaica. Comunicación No 330/1988.

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Caso Lynden Champagnie, Delroy Palmer y Oswald Chisholm c. Jamaica. Comunicación No 445/1991.

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Caso Henry (N) c. Jamaica. Comunicación No 610/1995.

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Caso Lloyd Grant c. Jamaica. Comunicación No 353/1998.

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Caso Jansen-Gielen c. Países Bajos. Comunicación No. 846/1999.